

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO,
UN BREVE ANÁLISIS DOCTRINARIO
Y SOCIOJURÍDICO LABORAL**

GUILLERMO GIOVANNI CHEN BATRES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO,
UN BREVE ANÁLISIS DOCTRINARIO Y SOCIOJURÍDICO LABORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GUILLERMO GIOVANNI CHEN BATRES

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

Licenciado Luis Emilio Orozco Piloña
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 15 de Marzo de 2006.

Licenciado

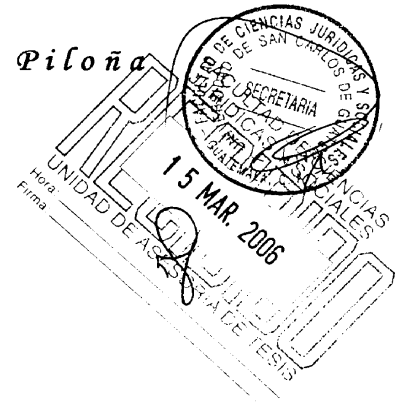
Mario Ismael Aguilar Elizardi.

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente



Respetable Licenciado Aguilar:

Por este medio, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted para comunicarle que el Bachiller **GUILLERMO GIOVANNI CHEN BATRES**, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis denominado "**LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, UN BREVE ANALISIS DOCTRINARIO Y SOCIOJURÍDICO LABORAL**".

Que el Estudiante ha realizado el trabajo cumpliendo con las orientaciones técnico metodológico aprobado con anterioridad lo que fue debidamente corroborado por parte de esta asesoría.

Por lo anterior tomé como base el anteproyecto de tesis para verificar que el cuerpo del trabajo fuera congruente al punto aprobado, que el estudiante cumplió con la metodología y técnicas de investigación.

De igual manera verifiqué que el estudiante consultó la bibliografía sugerida y realizó las modificaciones de redacción que le sugerí, pertinentes en la redacción del trabajo.

Que las conclusiones del trabajo son congruentes con su contenido y por tales razones estimo que debe proseguirse con el trámite de rigor, dando por **APROBADO**, el trabajo de investigación.

Sin más que hacer constar sobre el presente caso, me despido de usted y aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo.

Respetuosamente,

Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Abogado y Notario

Licenciado Luis Emilio Orozco Piloña.

Abogado y Notario.

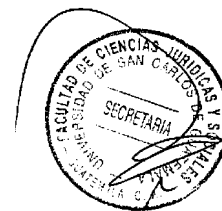
Colegiado No. 6383

10 Calle 6-37 Edificio Bearn 3er. Nivel Oficina 301,
Guatemala, Ciudad.

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

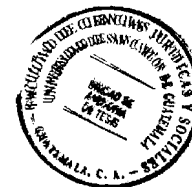


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (a) MARTA EUGENIA VALENZUELA BONILLA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **GUILLERMO GIOVANNI CHEN BATRES**, Intitulado: **"LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, UN BREVE ANÁLISIS DOCTRINARIO Y SOCIOJURÍDICO LABORAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Abogada y Notaria

Guatemala, 28 de Marzo de 2006.



Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi.
Coordinador de la Unidad de
Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Ciudad Universitaria.

Distinguido Licenciado Aguilar Elizardi:

Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted para informarle que he dado cumplimiento al nombramiento de fecha dieciséis de marzo del presente año, para revisar el trabajo de tesis, del Bachiller GUILLERMO GIOVANNI CHEN BATRES, denominado "LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, UN BREVE ANALISIS DOCTRINARIO Y SOCIOJURÍDICO LABORAL".

Que el Bachiller, ha concluido con el trabajo de tesis, cumpliendo con la metodología aprobada con anterioridad en el anteproyecto de tesis.

De igual manera fue confirmado que el estudiante consultó la bibliografía sugerida, realizó las correcciones y modificaciones de redacción, pertinentes al enfoque del trabajo de una forma más adecuada.

En cuanto al contenido científico y técnico del trabajo, considero oportuno hacer notar que el tema investigado, contribuye en gran manera, como una fuente de interpretación jurídico doctrinaria del Artículo 1649 del Código Civil en cuanto al alcance de la Responsabilidad Civil de los patronos, cuando sus trabajadores sufran un accidente laboral en actos de servicio.

Las conclusiones y recomendaciones del trabajo son adecuadas con su contenido, por lo que considero dar por **ACEPTADO** el trabajo de investigación, y emitir el dictamen en sentido **FAVORABLE**, para proseguirse con el trámite correspondiente.

Sin más que informar sobre el presente caso, aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARTA EUGENIA VALENZUELA BONILLA

11 Calle, 10-56 Zona 1, Edificio Santo Domingo, 4to. Nivel, Oficina 401, Ciudad de Guatemala,
Tel. 230-6271 y Cel. 318-1498. E-mail: valexi@intelnett.com

Colegiado No. 4142

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

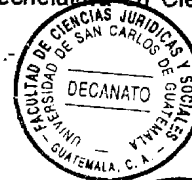


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de junio de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **GUILLERMO GIOVANNI CHEN BATRES**, titulado **LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, UN BREVE ANÁLISIS DOCTRINARIO Y SOCIOJURÍDICO LABORAL**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MAE/slh~~





DEDICATORIA

**A DIOS Y A
SU HIJO JESUS**

Por la salvación de mi vida y brindarme cada día, la esperanza, la sabiduría, la fuerza para no desmayar ante las adversidades de la vida, y poder llegar a esta meta haciendo realidad un sueño tan anhelado.

A MIS PADRES

GUILLERMO CHEN y BLANCA LILIA BATRES MANCILLA, a quienes con todo mi amor dedico esta victoria, como un homenaje por haberme cuidado y guiado en la vida, y con sus regaños y sabios consejos han hecho de mí una persona productiva para la sociedad. Los quiero mucho.

A MI ESPOSA

AIDA ELISA, por estar siempre a mi lado, en los momentos alegres y difíciles de la vida, por compartir este sueño hecho realidad, quien sin egoísmos me ha apoyado en todo momento.

A MIS HIJOS

GUILLERMO, BRUNO y MELANIE, a quienes dedico este triunfo, por todos esos buenos momentos que sacrificamos y que no pudimos disfrutar; los amo con toda mi alma.

A MIS HERMANAS

MAYRA VERONICA y FLOR DE MARIA, por todos aquellos momentos que durante nuestra infancia compartimos, sueños y travesuras. Las quiero mucho.

A MI HERMANO

JOSÉ MANUEL, que se me adelantó y Dios lo llamó a su presencia cuando solo teníamos tres días de haber nacido.

**A MI CUÑADO
Y MIS SOBRINOS**

**GIOVANNI, JOCELYN, MARIA FERNANDA,
LINSEND y BRITHA**, Con todo mi cariño.



A MIS SUEGROS

BAUDILIO PORTILLO MERLOS y BLANCA AIDA ILLESCAS CORDON, con cariño y especial agradecimiento, por la excelente hija que me han permitido tener como esposa.

A LOS LICENCIADOS

MIGUEL ANGEL LETONA CIFUENTES y LUIS EMILIO OROZCO PILOÑA, por su amistad e incondicional ayuda.

A MIS AMIGOS

De quienes omito sus nombres para no cometer injusticias, si distraídamente olvidara mencionar a alguno de ellos, pero muchas gracias por su apoyo.

**A LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA**

Por haberme recibido en sus aulas y darme la oportunidad de ser un profesional egresado de tan prestigiosa casa de estudios.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

El derecho del trabajo

| | |
|-----------------------------------|---|
| 1.1.Antecedentes históricos..... | 1 |
| 1.2.Definición..... | 1 |
| 1.3.Características..... | 3 |
| 1.4.Principios fundamentales..... | 4 |

CAPÍTULO II

Accidentes del trabajo

| | |
|--|----|
| 2.1. Definición..... | 15 |
| 2.2. Efectos de los accidentes del trabajo..... | 17 |
| 2.2.1.Trabajador..... | 17 |
| 2.2.2. Familia..... | 21 |
| 2.2.3. Empresa..... | 21 |
| 2.3. Teorías sobre la responsabilidad en los accidentes de trabajo..... | 21 |
| 2.3.1.Teoría de la responsabilidad delictual..... | 22 |
| 2.3.2.Teoría de la responsabilidad basada en la culpa aquiliana..... | 24 |
| 2.3.3.Teoría de la responsabilidad contractual..... | 26 |
| 2.3.4.Teoría del riesgo profesional..... | 27 |
| 2.3.5.Teoría del riesgo de autoridad..... | 30 |



| | Pág. |
|--|-------------|
| 2.3.6. Teoría de la responsabilidad legal u objetiva..... | 34 |
| 2.3.6.1. Culpa..... | 36 |
| 2.3.6.2. Culpa grave..... | 37 |
| 2.4. Eximentes de responsabilidad civil laboral para el patrono..... | 39 |
| 2.4.1. Fuerza mayor y caso fortuito, planteamiento previo..... | 43 |
| 2.4.2. Normas generales..... | 44 |
| 2.4.3. Fuerza mayor y caso fortuito..... | 45 |
| 2.4.4. Efectos de la fuerza mayor y caso fortuito..... | 47 |
| 2.4.5. La fuerza mayor como eximente patronal en la legislación positiva..... | 50 |
| 2.4.6. Accidentes provocados intencionalmente por los trabajadores como eximente de responsabilidad para el patrono..... | 53 |
| 2.4.7. Dolo..... | 54 |

CAPÍTULO III

Aspectos generales de la responsabilidad civil

| | |
|---|----|
| 3.1. Hecho jurídico..... | 57 |
| 3.2. Acto jurídico..... | 58 |
| 3.3. Obligación en sentido lato..... | 59 |
| 3.4. Responsabilidad civil..... | 60 |
| 3.4.1. Responsabilidad civil subjetiva..... | 60 |
| 3.4.2. Responsabilidad civil objetiva por el riesgo creado..... | 64 |
| 3.5. Obligación nacida de contrato..... | 66 |
| 3.5.1. Contrato..... | 67 |



CAPÍTULO IV

| | Pág. |
|--|-------------|
| Generalidades de los contratos de seguros | |
| 4.1. Origen y evolución..... | 71 |
| 4.2. Definición doctrinaria del contrato de seguros..... | 78 |
| 4.3. Definición legal..... | 80 |
| 4.4. Elementos del contrato de seguros..... | 80 |
| 4.4.1. Elementos personales..... | 80 |
| 4.4.2. Elementos materiales..... | 81 |
| 4.4.3. Elementos formales..... | 82 |
| 4.4. Caracteres del contrato de seguros..... | 83 |
| 4.5. Del seguro contra daños..... | 86 |
| 4.6. Del seguro de responsabilidad civil..... | 90 |
| 4.6.1. Póliza de responsabilidad civil predio y operaciones..... | 92 |
| 4.6.2. Póliza de responsabilidad civil productos o trabajos terminados..... | 93 |
| 4.6.3. Póliza de responsabilidad civil contractual o asumida..... | 95 |
| 4.6.4. Póliza de responsabilidad civil de transportistas..... | 96 |
| 4.6.5. Póliza de responsabilidad civil por incendio y explosión..... | 98 |
| 4.6.6. Póliza de responsabilidad civil familiar..... | 99 |
| 4.6.7. Póliza de responsabilidad civil patronal..... | 101 |
| CONCLUSIONES..... | 107 |
| RECOMENDACIONES..... | 109 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 111 |



INTRODUCCION

Históricamente las sociedades humanas en su desarrollo económico han pasado por diversas etapas, de igual forma la actividad productiva y la división del trabajo, siendo tan antiguas como la existencia de la humanidad. En la sociedad primitiva cuando el hombre desarrollaba su actividad productiva, lo hacía en forma rústica y sencilla, lo cual hacía que los riesgos de sufrir accidentes durante la realización del trabajo fueran mínimos.

En la medida que las sociedades se desarrollaban, las labores del hombre se fueron perfeccionando, hasta llegar a la industrialización con la invención de la máquina de vapor; se da la división del trabajo, momento en el cual para la realización del comercio y la industria, se requiere el uso de maquinaria y especialización de los empleados, incrementándose de esa forma los riesgos y por ende los accidentes de trabajo.

El comercio marítimo fue una de las primeras actividades que ofrecía dificultades de accidentes en el campo laboral, surgiendo las primeras disposiciones de asistencia al trabajador accidentado.

El trabajo y la industria han evolucionado, sin embargo en Guatemala, lamentablemente las medidas de seguridad en las empresas no han evolucionado de igual forma, habiendo deficiencias que dejan desprotegidos a los trabajadores.

El Código de Trabajo norma lo relativo al régimen de seguridad en el trabajo y dice que ***“Todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores. Para este***



efecto debe proceder dentro del plazo que determine la Inspección General del Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos de este capítulo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para dar cumplimiento a las obligaciones”

Por otra parte el Artículo 61 del Código de Trabajo, la literal g) establece que el patrono deberá ***“Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que este pierda cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa de patrono”***

Al analizar el artículo anterior nos podemos dar cuenta que lo que no establece el Código de Trabajo, es lo referente a la responsabilidad de los patronos cuando ocurren los **accidentes de trabajo**, por culpa del trabajador o de una forma puramente accidental en donde no se le pueda atribuir la culpa al patrono, situación que regula el Código Civil, Decreto Ley 106, en su Artículo 1649, que dice: ***“ En los accidentes de trabajo son responsables los patronos aunque mediere culpa del trabajador, pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido”.***

En cuanto a este tema es importante manifestar que existe la normativa adecuada y a pesar de encontrarse vigente no es positiva en el sentido de su aplicación, ya que por desconocimiento de un gran porcentaje de los trabajadores que se ven en estas circunstancias, no hacen valer la norma que les da protección al momento de estar imposibilitados debido a un accidente laboral para generar recursos económicos, para sí y su familia.



La presente tesis radica en que en muchos de los accidentes de trabajo se establece que no resultan siendo culpa del trabajador ni del patrono, sino como su nombre lo indica, meros accidentes, sin embargo el mayor perjudicado siempre es el trabajador, por ser la parte más débil en la relación laboral, carente de recursos económicos para continuar cumpliendo con sus responsabilidades de índole económico y además pagar asistencia médica que lo ayude a restablecerse.

Resulta paradójico que el **Código de Trabajo** establece que el **patrono** responderá cuando exista culpa de su parte y el **Código Civil** contradice esta norma, manifestando que el patrono será responsable en los accidentes de trabajo aunque medie culpa del trabajador.

En resumen la investigación pretende abarcar principalmente lo relativo al alcance de la responsabilidad de los patronos, cuando los trabajadores se vean imposibilitados de continuar laborando, por razones de haber sufrido un **accidente de trabajo**.

Igualmente resulta importante analizar la Ley y reglamentos relativos a la **Previsión Social y Seguridad Social** en el trabajo, porque cuando el trabajador sufre un accidente de trabajo, es remitido al IGSS, en donde le dan atención médica y lo suspenden si es necesario, sin embargo existe el caso en el cual el trabajador al momento del accidente no percibe beneficio de remuneración en concepto de sueldo, cuando tenga acreditado menos de cuatro meses de contribución al IGSS.



La finalidad de este trabajo es aportar soluciones a la problemática planteada, por la necesidad e importancia que existe de proteger y garantizar a los trabajadores la provisión económica necesaria para él y su familia, al momento que se vean imposibilitados para generar recursos luego de un accidente de trabajo.

La solución del problema planteado puede tener en la teoría y en la práctica una gran influencia positiva para el trabajador, ya que éste contará con protección económica en los casos ya mencionados y de la igual forma el patrono se verá beneficiado ya que al contar con una póliza de seguro de **responsabilidad civil patronal**, al momento de ocurrir el infortunio laboral, su compañía de seguros le evitará los problemas que surjan relacionados al caso referido.

El presente tema se ha realizado apegándonos a las técnicas y métodos requeridos para este tipo de investigación, empleado la bibliografía relativa a la materia, por lo que su contenido se integra de la siguiente forma:

a) Capítulo Primero: "El derecho del trabajo". Este capítulo abarca los antecedentes históricos, definición, características y principios fundamentales del derecho del trabajo, materia que tiene relación directa al presente trabajo.

b) Capítulo Segundo: "Accidentes del Trabajo". Este capítulo expone lo relacionado a los accidentes del trabajo, su efectos en el trabajador, sus familias, y hasta la propia empresa; diversas teorías sobre la responsabilidad en los accidentes del trabajo, con lo que pretendemos dar una explicación a lo normado por el código civil en esta materia.



c) Capitulo Tercero: "Aspectos generales de la responsabilidad civil". Este tema analiza las fuentes de las obligaciones civiles, pero principalmente pretende hacer una diferenciación de la responsabilidad civil con las obligaciones contractuales.

d) Capitulo Cuarto: "Generalidades de los Contratos de Seguros" Analiza y da explicación técnica basada en la ley y la doctrina sobre las generalidades de los contratos de seguros, sus elementos, las distintas coberturas del seguro de responsabilidad Civil que se venden el mercado asegurador guatemalteco, pero principalmente trata de la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal, en los accidentes del trabajo.



CAPÍTULO I

1. El derecho del trabajo

1.1. Antecedentes históricos

Es importante considerar que estudiosos de las ciencias sociales afirman que las sociedades humanas en su desarrollo económico han pasado por diversas etapas históricas, siendo claramente identificables los siguientes sistemas económicos: comunidad primitiva, sociedad esclavista, sociedad feudal, sistema capitalista y sistema socialista.

Es lógico que en cada sistema económico existiera alguna forma normativa relativa al trabajo, sin embargo es hasta la destrucción del sistema feudal que aparece la conceptualización de las normas que regulan las relaciones de trabajo en la forma que se le conoce actualmente.

El inicio del sistema capitalista es la etapa histórica en que nace el derecho del trabajo porque en esta etapa las reglas que rigen las relaciones de producción adquieren la categoría de derecho.

1.2. Definición

Para definir un concepto de derecho del trabajo, tomaremos en cuenta la definición de reconocidos autores como Guillermo Cabanellas, que dice que el derecho del trabajo es : “Aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, unos y otros con el Estado, en lo referente a trabajo subordinado y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los



servicios, también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral independiente”.¹

Trueba Urbina define el derecho del trabajo como “El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico”²

El reconocido tratadista Doctor Mario de la Cueva indica que “Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, un cúmulo de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana.”

Por último citaremos al autor guatemalteco Santiago López Aguilar, quien sostiene que “El derecho del trabajo es la legislación que tiende a mantener la armonía entre el capital y el trabajo, concediendo garantías mínimas de organización y contratación, garantizando a favor de la clase dominante el más amplio margen de explotación....”³

En conclusión y tomando como base las definiciones antes citadas, es importante indicar que se puede generalizar al derecho del trabajo como una rama del derecho público que tiene por objeto regular el vínculo jurídico que nace entre obreros y patronos con motivo del trabajo, y constituyen un mínimo de garantías para el trabajador, tutelar para éste, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Trabajo, leyes de previsión social y el contrato de trabajo.

¹ Cabanellas, Guillermo, **Derecho del trabajo**, pág. 8.

² Trueba Urbina, Alberto, **Nuevo derecho del trabajo**, pág. 45.

³ López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 173.



1.3. Características

Entre las más importantes podemos mencionar las siguientes

1.3.1. Es de orden público

Se dice que es de orden público, ya que prevalece el interés social del interés particular, y el Estado participa en el sentido de velar por la aplicación de las normas laborales en caso de infracción, además que son normas de carácter irrenunciable para el trabajador.

1.3.2. Es defensor de la salud del trabajador

Debido a que limita las jornadas de trabajo, implementando los descansos semanales, vacaciones anuales, limita el trabajo a menores de edad y mujeres en períodos de embarazo.

1.3.3. Realista y objetivo

Estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso es importante enfocar la posición económica de las partes, con criterio social y basándose en hechos concretos y tangibles.

1.3.4. Es hondamente democrático

Se fundamenta en la libertad e igualdad de contratación, dirigiendo sus esfuerzos a la dignidad moral y económica de los trabajadores, que son la



mayoría de la población tratando de conciliar los intereses de ellos y de los empleadores, para una mejor armonía social.

1.4. Principios fundamentales

Guatemala cuenta un Código de Trabajo que fue promulgado en el año de 1947, el cual ha sufrido reformas a través de decretos legislativos que han variado su contenido y orientación y es que de alguna forma un instrumento muy bien concebido, al que injustamente se ha culpado de no propiciar el desarrollo de la rama jurídica que contiene, cuando realmente lo que sucede a menudo es que no se ha hecho un estudio objetivo de las instituciones y los procedimientos para concebirlas y hacerlas funcionar.

El Código de Trabajo de Guatemala fue un salto hacia el futuro de la regulación de trabajo de la Guatemala de los años 40, por que propicio el desarrollo social de este país, que había estado sumergido en un letargo social producido por la represión y el oscurantismo del gobierno dictatorial de aquella época, que si bien proyectó una imagen de seguridad y solvencia económica, no presentó alternativas de crecimiento económico, ni la evolución de los estratos sociales de esos tiempos.

Cabe hacer notar que el Código de Trabajo de Guatemala, recogió la mayoría de preceptos legales promulgados desde octubre de 1944, impulsado por líderes revolucionarios que soñaban un íntegro progreso de un sistema capitalista en Guatemala, que alzaría sobre la base de una adecuada explotación de los recursos guatemaltecos.



El Código de Trabajo contiene normas de carácter sustantivo y de tipo procesal, y por ello algunos lo consideran poco desarrollado, sin embargo los intereses de los cuales es tutelar y la desconfianza en cuanto a que se introduzcan cambios profundos a esta rama jurídica a dado en algunas épocas lugar a enfrentamientos entre los distintos sectores de la producción y entre estos y los gobernantes de turno, como aconteció en los años 1979 y 1980, cuando se intentó promulgar un Código Procesal del Trabajo.

Como aspecto especial, el Código de Trabajo de Guatemala, tiene en su parte considerativa las características ideológicas que deben inspirar la legislación laboral, que en las distintas argumentaciones que hacen las personas que interpretan la rama jurídica del trabajo, plantean muchas veces como algunos de los principios que informan el derecho del trabajo.

Dado que entre los términos características y principios no existe igualdad, vale la pena comentar que la relación características – principios, solo alcanzan aceptación lógica si se parte de la idea que las características ideológicas que refieren los considerándose del código de trabajo son atributos de esta clase de formas que deben tenerse en cuenta para efectos de calificación de cualquier norma de trabajo, siendo estrictamente de esta forma como las características se adjetivan y se traducen en principios que se aplican en esta rama del derecho.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, entre los principios fundamentales que informan al derecho del trabajo y que inspiran la legislación guatemalteca, puede enumerarse los siguientes:



1.4.1. El derecho del trabajo constituye un mínimo de garantías sociales

El inciso b, del 4to., Considerando del Código del Trabajo, establece que las garantías sociales mínimas o derechos sociales mínimos, son protectoras para el trabajador, irrenunciables únicamente para este y llamadas a desarrollarse posteriormente de conformidad con las posibilidades económicas de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Este principio viene a ser el límite mínimo que los patronos están obligados a dar a cualquier trabajador como consecuencia de cualquier relación laboral. Ese mínimo de prestaciones a favor de los trabajadores constituyen un estatuto invulnerable por disposición legal, por cuya razón el estado está indirectamente presente en toda relación de trabajo, en el momento las condiciones de trabajo, en el momento de establecer las condiciones de trabajo, sin embargo el enunciado inicial necesita estar dotado de otras características que le den efectividad. De donde las características del principio que reza el derecho del trabajo constituyen un mínimo de garantías sociales, como protectoras del trabajador, son irrenunciables para el trabajador, están llamadas a desarrollarse en forma dinámica de conformidad con las posibilidades del patrono.

Como ejemplo de estas garantías sociales mínimas pueden citarse entre por ejemplo: la obligación que tienen los patronos de emplear un alto porcentaje de trabajadores guatemaltecos; lo cual otorga un derecho preferente a los



trabajadores guatemaltecos ante quienes no lo son; la obligación de pagar por lo menos los salarios mínimos y la obligación del estado de fijar en forma periódica los salarios mínimos para cada actividad económica; la obligación de una indemnización a favor del trabajador en caso de despido injustificado; la asignación de una parte porcentual a las ventajas económicas que el trabajador tenga; la inamovilidad que gozan las madres en estado de gravidez, etc.

1.4.2. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables

Una de las características del principio que reza, el derecho del trabajo constituye un mínimo de garantías sociales para el trabajador, lo cual se confirma con lo que establece el Artículo 12 del Código de Trabajo: “ Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto de convenio cualquiera”

En cuanto a la característica que las normas de trabajo están llamadas a desarrollarse, aun cuando puede justificarse con los actos periódicos del Estado en la promulgación de salarios mínimos, o en el aporte de patronos y trabajadores a través de la contratación individual o colectiva, cuando viene a mejorar algún derecho ya existente, no constituye una característica exclusiva del derecho de trabajo, pues todas las ramas jurídicas deben evolucionar conforme el desarrollo de las



sociedades, por lo que únicamente cabría afirmar que es un derecho inconcluso y en constante desarrollo, que debe considerarse en el establecimiento de disposiciones de tipo ordinario general o de tipo particular, cuando la ocasión se presente a autoridades estatales, o autoridades particulares.

1.4.3. El derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores

La literal a) del 4to. Considerando del Código de Trabajo, establece que: “El derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente”. A través del principio de tutelaridad se trata de compensar las desigualdades económicas de los trabajadores, nos lleva casi en forma directa a relacionarlo con el principios de garantías sociales mínimas y a concebir que es el sustento ideológico de ese otro principio, lo cual es correcto; sin embargo la máxima expresión del principio de tutelaridad, se presenta en los casos en que existen suficientes elementos de juicio para considerar que por situaciones materiales del hecho, una de las partes (el trabajador), esta en desventaja para negociar o establecer formas contractuales o procedimentales equánimes, siendo necesaria promulgar disposiciones legales pertinentes que compensen esa desigualada. Puede afirmarse entonces, que atendiendo a elementos materiales del hecho, en que presumiendo una determinada situación desfavorable al trabajador, el legislador otorga una protección jurídica preferente al trabajador.

Por la reflexión apuntada, la definición de tutelaridad no esta asociada a que en todos los casos el derecho del trabajo sea protector al trabajador, por que entonces no



podríamos precisar en que momento esta presente, de esta suerte la tutelaridad está presente cuando el factor económico es adverso al trabajador al grado que su uso puede producir una injusticia, va a darse pues por medio de esa protección jurídica preferente, para hacer iguales a los desiguales.

A fin de ejemplificar la afirmación hecha, transcribo parcialmente el Artículo 30 del Código de Trabajo “La prueba plena del contrato escrito, solo puede hacerse con el documento respectivo la falta de este o la omisión de algunos de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si al requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador”. En dicha norma puede comprobarse que el legislador ha dado por hecho que debido a las existencias de la regla de la oferta y la demanda que son desfavorables al trabajador, éste no está en la posibilidad de exigir que se firme un contrato de trabajo; que por otra parte quien cuenta con las condiciones para patrocinar la celebración y suscripción del contrato de trabajo es el patrono y no el trabajador. Al ejemplo anterior podemos agregar la inversión de la carga de la prueba en el despido, la comprobación del pago aguinaldo, y la comprobación del pago de vacaciones, los casos de inmovilidad vigente en las leyes guatemaltecas.

En todos los casos puede afirmarse que en la regulación de un hecho determinado por existir causas materiales que se presume ponen en desventajas al trabajador, el legislador le ha dotado de una consideración especial derivada de esa presunción de desventaja para garantizarle el ejercicio de un derecho.



1.4.4. Principio de estabilidad en el trabajo

El tratadista Mario de la Cueva expresa: “La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y solo del patrono cuando el trabajador incumpla gravemente sus obligaciones y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que hagan imposible su continuación.”

Con el criterio formulado se puede desentrañar que la estabilidad en el trabajo es un derecho del trabajador, que en ningún caso puede constituir una obligación para el trabajador pero si es una obligación para el patrono que puede excepcionalmente dejar de cumplirla, por razones imputables al trabajador o por circunstancias ajenas al patrono y al trabajador, que se alguna manera hacen imposible la continuación de la relación laboral.

La estabilidad en el trabajo, es entonces el principio que persigue que las relaciones del trabajo sean duraderas, existiendo sobradas razones para su consagración como principio del derecho del trabajo, que comprende dos modalidades inseparables: a) derecho del trabajador a la permanencia, la persistencia, la duración indefinida de una relación de trabajo, que le permita su subsistencia económica b) la garantía del trabajador, que para quebrantar esa permanencia, debe existir una causa razonable que permita la disolución de la relación del trabajo, que en todo caso debe fundamentarse en la comisión de una falta de trabajo por parte del trabajador que permita justificadamente la terminación de la relación



de trabajo, o bien que existan causas insuperables, que hagan imposible la persistencia de la relación de trabajo. De lo dicho puede instituirse, que la primera es la esencia de la estabilidad laboral, y la segunda la garantía de la primera.

La estabilidad puede ser absoluta y relativa, siendo el primer caso cuando se niega de manera total al patrono la facultad de disolver una relación de trabajo y solo pueden llevarse a cabo esa disolución después de una autorización judicial (en el derecho guatemalteco los casos de inamovilidad puede considerarse estabildades absolutas) ; y el segundo caso cuando el patrono disuelve unilateralmente la relación de trabajo pero corre el riesgo que se le imponga por sanción el pago de una indemnización a favor del trabajador que.

Este principio de se desarrolla en nuestra legislación a través de algunas instituciones legales que dan consistencia a la continuidad de la relación de trabajo y los derechos colaterales que esta conlleva (derecho a vacaciones, incrementos salariales periódicos, jubilaciones, etc.). Las instituciones legales a que se hacen referencia, son: I) La existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, como figura genérica en la contratación laboral y el carácter excepcional de los contratos de trabajo: a plazo fijo y para obra determinada; II) La garantía de subsistencia de los derechos de los trabajadores en los casos en que suceda sustitución del patrono, III) La suspensión de los contratos de trabajo, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se mantenga la relación de trabajo.

La estabilidad en el trabajo, es entonces, el principio que persigue que las relaciones de trabajo sean duraderas,



existiendo sobradas razones para su consagración como principio del derecho del trabajo.

1.4.5. La seguridad o previsión social

Según lo define el autor Manuel Ossorio previsión social es, régimen también llamado por algunos de seguridad social, cuya finalidad es poner a todos los individuos de una nación a cubierto de aquellos riesgos que les privan de la capacidad de ganancia, cualquiera que sea su origen, (maternidad, enfermedad, vejez, accidentes), o bien que ampara a los familiares en caso de muerte de la persona que los tenía a su cargo.⁴

De acuerdo a lo que define el autor Manuel Ossorio, previsión social y seguridad social son sinónimos, y de acuerdo a lo que establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común...”, de la misma forma podemos citar el Artículo 100 del mismo cuerpo legal que establece: “Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación...La aplicación de la Seguridad Social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias..”

Con las normas antes citadas concluimos que la previsión social, es un principio constitucional y la entidad encargada de formular y velar por la ejecución de políticas

⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág.96.



de previsión social, propiciando el mejoramiento de los sistemas de dichas políticas incluyendo la prevención de accidentes de trabajo, es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según lo establece el Artículo 40 del Decreto Número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo.





CAPÍTULO II

2. Accidentes del trabajo

2.1. Definición de accidente de trabajo

Para dar una definición del accidente de trabajo, antes es necesario conocer su concepto, esencialidad y elementos que lo integran. En este sentido el diccionario de la lengua española dice: “accidente viene del latín “Accidens” que significa: ...9^o. Específicamente el accidente de trabajo, que es una lesión corporal que sufre el operario con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.⁵

Desde el punto de vista doctrinario, el accidente de trabajo es considerado como un acontecimiento anormal, súbito, que produce una lesión en la integridad corporal o en la salud humana de una persona denominado trabajador. El accidente de trabajo repercute en el control laboral que liga a patrono con trabajador, por cuanto en su ejecución pueden originarse acontecimientos imprevistos, de los cuales derivan lesiones que lo incapaciten para continuar su tarea, y por consiguiente para ganarse el sustento en la forma acostumbrada o bien hasta llegar a la muerte.

El tratadista CABANELLAS, afirma que accidente de trabajo es “aquel evento o suceso que se produce en ocasión y como ocuparse una persona en cualquier ejercicio o ministerio y que se origina en ocasión y como consecuencia del trabajo y con efectos de orden patrimonial, por provocar una lesión valuable, considerándose el trabajo no cual simple ejercicio de actividad, sino como prestación subordinada. De ahí que defina

⁵ Diccionario de la lengua española, pág. 12.



el accidente de trabajo como un suceso anormal del trabajo o en ocasión del mismo y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras.⁶

En cuanto a la legislación guatemalteca, no hay una ley específica que regule lo relativo a los accidentes de trabajo. Lo relativo a accidentes de trabajo se regula en el Decreto Ley 106, Código Civil Artículo 1649, que dice “En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediere culpa del trabajador; pero no responderá del accidente, cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido.”

Además del Código Civil, el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, contenido en el Acuerdo Número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, prescribe lo relativo a los accidentes y enfermedades profesionales, de la siguiente forma: Artículo 1º.: “Se entiende por accidente, para los efectos de otorgar los beneficios que determina este Reglamento, toda lesión orgánica o trastorno funcional que sufra el trabajador y que haya sido por la acción repentina y violenta de una causa exterior”.

Sólo para fines de orientar en mejor forma la campaña de prevención de accidentes y para otros de orden interno del Instituto, así como para los que expresamente indica este Reglamento, se debe distinguir entre accidente de trabajo y accidente común, con base en las siguientes definiciones:

2.1.2. Accidente de trabajo es todo aquel que ocurra con ocasión o por consecuencia de las labores que ejecute un trabajador para su patrono y durante el tiempo que las realiza o debiera realizarlas.

⁶ Cabanellas, Guillermo, **Derechos de los riesgos del trabajo**, pág. 208.



2.1.2. Accidente común es todo aquel no comprendido en la definición anterior, es decir, el que ocurra fuera de tiempo en que el trabajador deba realizar su trabajo y sin relación alguna con el mismo.

Después de estudiar los conceptos, clasificación y conocer la posición de los algunos tratadistas ilustrados en la materia, consideramos definir que accidente de trabajo es: todo evento causado por un hecho accidental o no, o por cualquier fenómeno, directa o indirectamente relacionado con la prestación subordinada del trabajo que imposibilita la capacidad, total o parcial, temporal o permanente del trabajador.

2.2. Efectos de los accidentes del trabajo

Las consecuencia que pueden surgir al momento de ocurrir un accidente de trabajo, resultan afectados en forma directa todos los elementos que conforman el proceso productivo de una empresa, la maquinaria, herramienta, materiales, tiempo de producción, pero principalmente el factor humano. A continuación explicamos, los factores que consideramos de mayor relevancia:

2.2.1. Trabajador

El factor humano puede sufrir cualquier eventualidad, enfermedad o fenómeno, directa o indirectamente relacionado con la prestación subordinada del trabajo que imposibilite su capacidad parcial o total, en forma temporal o permanente. Las consecuencias que sufre el trabajador en la prestación de servicios pueden ser, psíquicas y fisiológicas, las



cuales con base en un orden puramente lógico enumeraremos a continuación:

2.2.1.1. Daño físico y moral, el menoscabo corporal y el deterioro de sus valores.

2.2.1.2. Pérdida total o disminución de su capacidad de trabajo, impidiéndole que posteriormente pueda generar ingresos para él y su familia.

2.2.1.3. Los accidentes y enfermedades, con o sin lesión, puede causar nerviosismo, temor de lesionarse o de adquirir de otra forma nuevamente, incapacidad que lo dificulte ejecutar su trabajo eficazmente.

2.2.1.4. La incapacidad temporal le produce limitación física, incomodidad y sentimientos de culpabilidad por no poder cumplir con sus compromisos familiares.

2.2.1.5. La incapacidad parcial permanente lo puede conducir con facilidad a la adquisición de vicios y crear desequilibrios mentales.

2.2.1.6. La incapacidad total permanente, puede causarle problemas psicológicos, cayendo en estados depresivos, al pensar que se ha convertido en una carga para su familia y la sociedad, puede inducirlo en vicios y crear en él una serie complejos que lo pueden llevar hasta el suicidio.



2.2.1.7. Con la muerte, la familia puede caer totalmente en una crisis económica y moral que los puede hundir en la miseria. El tratadista UNSAIN, respecto del fallecimiento del trabajador estima: “La pérdida de un obrero representa la miseria, el hambre para toda la familia que puede ser numerosa: dicha pérdida resulta irremediable”.⁷

A este respecto podemos agregar, que al fallecer un trabajador se afecta al país, máxime cuando éste posee alguna especialización en determinada área de la industria o comercio.

2.2.1.8. En lo que respecta propiamente al aspecto económico, el laborante soporta una disminución de su salario:

2.2.1.9. Hay disminución cuando el trabajador está protegido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en virtud de que durante el período que abarca la incapacidad temporal para el trabajo, solamente recibe un subsidio equivalente a dos tercios de su salario diario base.

En relación a la otra parte del salario que no cubre el seguro social, es de advertir que solamente muy pocas empresas de un alto nivel social y humanista, económicamente solventes, la otorgan, haciéndolo generalmente a través de los pactos o convenios colectivos de trabajo,

⁷ Usain M., Alejandro, **Accidentes del trabajo**, pág. 21.



pues, la mayor parte de patronos no la conceden, de ahí que el trabajador se vea afectado en sus ingresos económicos.

Razón por la cual esta tesis basa su problemática en la necesidad de legislar a favor del trabajador, obligando a las empresas o patronos a contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil patronal, que cubra estas diferencias de salarios no proporcionadas por el IGSS.

- 2.2.1.10. Cuando el trabajador por el tiempo que lleva como afiliado al IGSS, tiene derecho al subsidio, o si la responsabilidad del patrono no está fijada en otra forma, de las disposiciones legales la única obligación de éste último es la de dar licencia al trabajador hasta su total restablecimiento, de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 67 del Código de Trabajo: “a) Después de un trabajo continuo mayor de dos meses y menor de seis, le debe pagar medio salario durante un mes, b) Después de un trabajo de seis o más meses pero menor de nueve, le debe pagar medio salario durante dos meses, c) después de un trabajo de nueve o más meses, le debe pagar medio salario durante tres meses... “Finalmente, el penúltimo párrafo del citado artículo prevé que, si transcurridos los plazos señalados anteriormente, en que el patrono está obligado a pagar medio salario, aún persistiere la causa que dio origen a la suspensión, debe estarse a lo dispuesto en el Artículo 68 que establece: “Son causas de



suspensión individual total de los contratos de trabajo: a) Las licencias o descansos sin goce de salario que acuerden patronos y trabajadores...”.

2.2.2. Familia

Constituye el núcleo de la sociedad, y en cuanto al acaecimiento de un accidente de trabajo en donde se vea involucrado un miembro de la misma, esta se puede ver afectada en el aspecto moral, educativo, alimenticio, de vestido, vivienda y otros, por cuanto que la incapacidad física o ausencia por causa de muerte del empleado, generalmente repercute en la familia, ya que se traduce en la disminución de ingresos, lo cual le impide cumplir con sus responsabilidades familiares.

2.2.3. Empresa

Siempre que ocurre un accidente de trabajo, la industria o el comercio, es decir la sede donde el trabajador realizaba sus actividades, se verá afectada ya que la ausencia del empleado le implica al patrono, contratar temporalmente a otra persona o llenar la plaza con personal de la misma empresa, recargando el trabajo en los demás empleados, además que un accidente de trabajo repercute en el estado de ánimo de los demás trabajadores, disminuyendo su capacidad productiva.

2.3. Teorías sobre la responsabilidad en los accidentes de trabajo

Las primeras presunciones para determinar a quien correspondía la reparación de los accidente del trabajo, se



hicieron dentro del cuadro general de la responsabilidad civil, originado por la multiplicación de los accidentes de trabajo en la industria y la gravedad de sus consecuencias tuvo una repercusión social, de la cual surgió la necesidad de procurar que las víctimas de los infortunios laborales recibiesen una indemnización que atenuara los efectos del mismo.

Lo difícil era probar la culpa o negligencia del causante del daño es decir del patrono, para obligarlo a la reparación, en virtud de que las normas legislativas favorecían al empleador, pues la carga de la prueba para demostrar la culpa o negligencia del patrono estaba a cargo del obrero, víctima del accidente o de sus derechohabientes; tal circunstancia impedía casi totalmente la posibilidad de éxito de la acción.

Estos intentos doctrinarios y jurisprudenciales se convirtieron en doctrinas o teorías, basadas en el derecho civil, las cuales podemos agrupar en cuatro apartados a saber: la responsabilidad en su versión más pura que es la teoría de la responsabilidad delictual, la teoría de la responsabilidad basada en la culpa aquiliana, teoría de la responsabilidad contractual, teoría del riesgo profesional, teoría de la responsabilidad legal u objetiva, siendo las siguientes:

2.3.1. Teoría de la responsabilidad delictual

Dentro del código de napoleón se hizo el primer intento para justificar la reparación de los infortunios del trabajo, basándose en el principio que dice: “Todo hecho del hombre que cause daño a otros, obliga a aquel por cuya falta se produjo la reparación”.⁸

⁸ García Laguardia, Jorge Mario, *Antecedentes del seguro social en Guatemala*, pág.59.



Esta responsabilidad, se integraba por los siguientes elementos: 1-debe existir un hecho del hombre (acción u omisión); 2 – El hecho debe causar un daño o perjuicio a otra persona; 3- debería ser en una violación de un derecho ajeno (transgredir una norma) y , 4- el incumplimiento de la obligación debería tener como causa la culpa del deudor.

En este principio doctrinario no se comprendía la reparación de los infortunios laborales. La responsabilidad cuando procedía, surgía de un accidente legal y no contractual (como lo es el accidente de trabajo, cuya responsabilidad nace de un contrato de trabajo; en cambio se consolidaba en los contratos de locación de servicios en los cuales no se consignaba ninguna regulación legal que obligara a los patronos a indemnizar en caso de accidentes y enfermedades profesionales al trabajador. O sea que la responsabilidad se concretizaba, al derivar de acto ilícito proveniente de cualquiera de las partes. En cuanto a la responsabilidad de los patronos esta era artificiosa, pues los trabajadores debían probar: a) que se había producido un accidente; b) la existencia de un contrato o vínculo obligacional ; c) que ocurría como consecuencia del trabajo; y, d) que era debido a culpa del patrono.

Debido a lo complicado y a los obstáculos que tenía que vencer el trabajador en el proceso, le era difícil rendir prueba de todos estos hechos debiendo probar la culpa o el dolo del patrono en la ocurrencia del accidente, de lo contrario no recibía ninguna indemnización. El procedimiento probatorio se complicaba para los obreros, pues los hechos a probar no están claramente definidos en la ley, y en cuanto al testimonio de los compañeros de trabajo como medio probatorio no procedía, porque éstos se



negaban a declarar por temor a ser despedidos. Resumiendo, esta teoría clásica de la responsabilidad delictual, únicamente preveía los accidentes por culpa del empresario, pero nunca un obrero ganaba un juicio, pues todo le favorecía al patrono.

2.3.2. Teoría de la responsabilidad basada en la culpa aquiliana

Esta surge en una época en que los accidentes del trabajo aún no habían cobrado la relevancia jurídica, por el escaso desarrollo de la industria.

La multiplicación de los accidentes de trabajo fue el estímulo que sirvió para conmover la conciencia jurídica de los hombres competentes en la materia, por lo que trataron de resolver el problema que se planteaba.

La jurisprudencia francesa y belga representaron las dos tendencias fundamentales en el asunto. La primera se aferró a lo que establecía el derecho civil clásico, el tribunal de Bruselas enfiló en busca de más humanos desenlaces.

MARIO DE LA CUEVA nos transcribe de LUIS COURCELLE como un parangón de ambas orientaciones, dos casos concretos en jurisprudencia, uno se refiere a la señora Paivin, lavandera en la casa del señor Deschamps, quién sufrió un accidente como consecuencia de la explosión de una caldera, caso en el cual la corte de casación fallo sosteniendo el viejo principio de la responsabilidad del derecho civil clásico, basándose en la teoría de la responsabilidad delictual. Por el contrario el tribunal de Bruselas siguió diferente camino, en el caso en el que al estallar una caldera de Bruselas muriendo cinco personas y sufriendo lesiones leves otras siete, en el cual



el tribunal resolvió declarando la responsabilidad del propietario de la caldera. argumentando que es consecuencia natural y lógica que el propietario de una cosa la cual tiene derecho y deber de vigilancia y dirección, sea legalmente considerado como responsable, desde el momento en esa cosa causa perjuicio.

En esta sentencia se daba un gran paso y el inicio de responsabilizar a los patronos por los accidentes de trabajo en donde alguno de sus trabajadores resultara con lesiones.

La responsabilidad patronal nace del hecho mismo de ser propietario de la cosa que produce el perjuicio, se presume en la culpa al propietario, por el solo hecho de la cosa, el trabajador únicamente tenía que probar la existencia del accidente, el patrono estaba obligado a probar que no había podido impedir el hecho que dio lugar a la responsabilidad, o que se debía a culpa del trabajador. Se llegaba por este camino, a la aplicación de la teoría de la “INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA”, la cual colocaba al trabajador en un plano más favorable, puesto que ya no tenía que demostrar quien era el responsable, sino dicha responsabilidad se presumía para el patrono.

“El error de esta corriente consistió en querer encuadrar, dentro del derecho civil, un problema que le era exorbitante. Cuando los preceptos legales son insuficientes, la solución no está en violarlos sino en modificarlos, pero debe reconocérsele el mérito de haber abierto el camino de las nuevas ideas”⁹

⁹ **Ibid**, pág. 64.



Concretizando, esta tendencia se basaba fundamentalmente en atribuir la culpa al patrono en los infortunios del trabajo, por el simple hecho de ser propietario de las cosas que originaban dichos riesgos.

2.3.3. Teoría de la responsabilidad contractual

Debido a que las anteriores teorías expuestas no se adaptaron a la realidad jurídica, en virtud de ello fueron objeto de severas críticas, surgiendo así la de la responsabilidad contractual, elaborada por renombrados juristas como SAUZET en Francia durante 1883 y SAINCTELETTE en Bélgica en el año 1884.

De conformidad con dicha corriente, la responsabilidad patronal en lo que respecta a los accidentes laborales, se originó de un contrato de trabajo, mediante el cual obliga al patrono no solamente a pagar sus salarios al trabajador, sino que también a tomar toda clase de medidas tendientes a garantizar la salud e integridad física de éste último.

En los casos cuando el equipo, maquinaria o materiales de trabajo empleados por los laborantes eran defectuosos y representaban evidente peligro, las consecuencias de los accidentes ocurridos a los trabajadores, estaban a cargo del patrono, por cuanto aquellas circunstancias evidenciaban el incumplimiento de las obligaciones contractuales; sin embargo, para eximirse de responsabilidad, éste únicamente tenía que probar que el accidente que se había producido por culpa del trabajador, o bien por caso fortuito o fuerza mayor.



En virtud de tal interpretación, se llegó a aplicar el principio de la inversión de la carga de prueba derivada del contrato mismo de trabajo, y no del hecho ocurrido como se aplicaba en la teoría explicada anteriormente.

“Conforme a las conclusiones de esta doctrina la persona que era víctima del accidente debería probar solamente: a) La existencia del contrato de trabajo que garantizaba la salud e integridad del trabajador; y b) que el contrato laboral no se había cumplido en este aspecto por el accidente ocurrido”.¹⁰

Al analizar el Artículo 61 del Código de Trabajo Decreto número 330, establece que son obligaciones de los patronos... en su inciso g) pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono, nos damos que cuenta que las leyes laborales de nuestro país aceptan este principio doctrinario, responsabilizando al patrono únicamente cuando exista culpa de su parte.

Al analizar este principio doctrinario nos damos cuenta que es injusto ya que deja fuera de ser indemnizados a todos aquellos trabajadores que sufren un accidente de trabajo en donde no existe culpa del patrono, todos los casos de fuerza mayor o bien por culpa de la propia víctima.

2.3.4. Teoría del riesgo profesional

Para poder comprender el significado de esta corriente explicaremos en forma concreta y clara lo que

¹⁰ Pozzo D. Juan: Cit. Pos. L. Deveali, Mario, **Tratado de derecho del trabajo**, pág. 364.



entendemos por riesgo profesional. “El conjunto de causas de peligro permanentes, superiores a toda prevención de seguridad que radican en las condiciones mismas de toda industria y en las necesidades impuestas a su funcionamiento” ¹¹

Esta tendencia sostiene, que si el individuo es libre para agrupar a su alrededor diversas actividades, en las que se combinan la acción de los trabajadores y de las máquina y para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer perjuicios y accidentes, aún haciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto laboral, es lógico y natural que tales perjuicios, que son accidentes inevitables, por corresponder a los riesgos de la empresa, y que no tienen que ver en el desarrollo de una lícita actividad humana, deban ser soportados por aquél en cuyo interés funciona el organismo por él creado.

De conformidad con esta tendencia la industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tiene su origen.

Ya no hay que buscar la culpabilidad del patrono que no la tiene en la mayoría de los casos; tampoco el trabajador ajeno a los mismos riesgos y desgracias. Desde el instante que el riesgo inherente a la industria existe, ésta debe soportar las consecuencias de aquél. El patrono representa la industria, por tanto responde por ella.

La tesis en referencia sostiene que todo trabajo constituye una fuente constante de riesgos para los

¹¹ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 302.



trabajadores, de ahí que la responsabilidad patronal no se deriva propiamente de la culpa que puede tener en el acaecimiento de un accidente de trabajo, sino la existencia misma de la empresa; sin embargo, mantiene el criterio de que los daños y perjuicios de que sea víctima con motivo del cumplimiento de su respectivo contrato de trabajo, pues la equidad y la justicia exigen que el patrono como beneficiario de la maquinaria, del trabajo, de los obreros, y creador de los riesgos, sea el responsable de los daños causados por sus instalaciones y responda por su reparación.

En la actualidad la teoría del riesgo profesional, ha evolucionado y consideró diversos fundamentos tendientes a consolidar la posición legal de que recaiga sobre la industria, más que sobre el patrono, la responsabilidad derivada de los accidentes de trabajo.

En tal sentido sostiene que no responden por ellos los dueños de la industria, si no el costo de producción, de tal forma que a todo artículo producido se debe apreciar dentro de su valor no sólo la pérdida de carácter material sino también el gasto del material humano.

De esta manera en la tasación de una empresa, deben apreciarse las siguientes pérdidas de valor: desgaste, inadaptabilidad, desuso.

Este índice de elementos de materiales de la industria, y así como se efectúa esa valorización, en la misma o semejante forma, cabe establecer iguales elementos de pérdidas en el valor de la máquina humana lo cual determina su costo y amortización, con la concepción sustentada, vemos que el problema de los accidentes del



trabajo, el riesgo profesional va junto con el riesgo económico, por lo cual este último surge como consecuencia de aquél, y debe soportarlo el consumidor, al aumentar el valor del producto, al incluir dentro del desgaste de energía humana o cualquier riesgo que pueda originársele al trabajador.

“OSSORIO Y GALLARDO, señalan que la industria por encima de todas las previsiones humanas, origina terribles accidentes de conformidad con la teoría del riesgo profesional, ella aparece como la responsable y establece una situación de privilegio a favor de los trabajadores y se sitúa en contra de la parte patronal, y como consecuencia de ello destruye la igualdad que debe regir en el derecho laboral.”¹²

2.3.5. Teoría del riesgo de autoridad

Parte del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, tiene su fundamento jurídico en el estado de subordinación en que se encuentra el trabajador.

Ha sido sustentada por la jurisprudencia francesa, quien consideraba que la relación de dependencia es el elemento esencial para que todo contrato deba indemnizarse, de conformidad con este enfoque, el patrono responde de la integridad física del trabajador en tanto se encuentre éste sometido a su autoridad.

El laborante presta sus servicios bajo la dirección del empresario, o sea que obedece a sus órdenes y emplea

¹² **Ibid.**, pág. 305.



materiales y máquinas que éste, suministra, ha elegido e instalado.

Los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrono.

En cuanto a los principios que sustenta esta tendencia, se discute si el contrato de trabajo es o no fundamento de la responsabilidad en caso de accidente de trabajo.

Se concluye afirmando que la obligación de indemnizar el infortunio laboral, ya que no está tan sólo en la peligrosidad de las tareas, ni en el nexo de causalidad, entre el accidente y el trabajo.

Se debe tomar en cuenta el factor de causalidad, la agravación y la dolencia anterior al infortunio sucedido, para determinar así la responsabilidad patronal.

Según esta nueva tesis, los elementos de la peligrosidad del evento dañoso han demostrado a través de los tiempos ser insuficientes; solamente uno de ellos permanece intacto, el contrato de trabajo, pero como fórmula solemne escrita, sino cual objetivación de una situación de dependencia o estado de subordinación laboral, por parte de la víctima.

El riesgo profesional de acuerdo con determinadas tesis, nos llevaría a fundar la responsabilidad patronal sobre el hecho material de la subordinación de un empleado respecto de su patrono. O sea que no se produce únicamente un principio de solidaridad entre la persona que ha sido ocupada en la empresa y ésta misma organización



compleja; el trabajador se halla además en un estado de sujeción que lleva nuevamente, a que la responsabilidad derive de todo daño sufrido en consideración a tal estado y a que por igual fundamento, se imponga la indemnización a la víctima laboral.

Esta corriente en cuanto su enfoque amplía el área de responsabilidad patronal exigible en los accidentes derivados del hecho u ocasión del trabajo, en cuanto aparezca la facultad de dirección del empresario, sí el patrono por ejemplo determina el horario de acuerdo con el cual el trabajador, debe asumir su prestación efectiva del trabajo; y dicho horario implica para el trabajador un determinado riesgo (por ejemplo exposición a los fríos tempraneros, en el invierno o en el rigor solar en el verano o el cruce de arterias muy transitadas al entrar al trabajo), las consecuencias del mismo deben recaer sobre el patrono, porque la fijación ha sido hecha según la potestad de dirección que asume la empresa o quien la representa.

Existen otras doctrinas modernas construidas para sustentar una amplitud indemnizadora ante los infortunios laborales, una de ellas considera que desde el momento en que el trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrono, responde éste por los accidentes que puedan ocurrirle a aquél, aún por motivos ajenos al trabajo.

Se hace valer el riesgo de autoridad para calificar la responsabilidad del patrono ya que el hecho de encontrarse en el lugar y en el tiempo de trabajo obliga a considerar indemnizable los accidentes de trabajo que en sus tareas o por ellas experimenta todo trabajador a partir del momento en que se somete a la autoridad patronal. El empresario se



encuentra obligado a devolver al trabajar al término de cada jornada y de su vida laboral en las mismas condiciones en que lo recibió. De tal manera que todo accidente ocurrido en lugar o durante las horas de trabajo, deben ser incluidas en el ámbito protector de la ley.

Por el contrario, cuando un obrero que se encuentre en el lugar y en horas de trabajo realice actos que nada tienen que ver con sus tareas y que en nada benefician a la empresa, el accidente ocurrido en tales circunstancias no será considerado como del trabajo, por consiguiente no origina responsabilidad para el empleador por sus consecuencias.

Podemos afirmar que esta teoría sustenta que todos los riesgos que el trabajador le afecten en ocasión o durante el trabajo, con tal que dicha contingencia haya tenido ocasión o desarrollo dentro del estado de subordinación a que el trabajador se encuentre sometido con la ejecución del contrato laboral, bastan para invocar y exigir la responsabilidad empresarial.

Si bien por esta corriente se pretende justificar la producción de daños no cubiertos por los riesgos específicos, la misma tiene por fundamento principios de orden extrajurídico y emparentado con la previsión social; de manera que los principios de solidaridad que la inspiran, la sitúan en ese dominio, antes que en el derecho de trabajo.

La previsión social ve a los sujetos desde un punto de vista colectivo, en tanto que el derecho laboral los contempla en la esfera individual, no se trata de dejar de cubrir eventuales daños o perjuicios que sufre el trabajador,



sino que dichos daños sean cubiertos por medio de un seguro social no basándose en la responsabilidad de los patronos.

2.3.5. Teoría de la responsabilidad legal u objetiva

Los defensores más valiosos de este principio doctrinario son: SALEILLES y JOSSERAND, partieron de la crítica a la teoría de la responsabilidad contractual apoyándose en el derecho alemán. SALEILLES, revivió el Artículo 1384 del Código de Napoleón, dándole una interpretación distinta hasta entonces. Este artículo establece: “Se es responsable no solamente del daño causado por el hecho de las personas, por las que debe responderse, o DE LAS COSAS QUE SE TIENEN BAJO CUIDADO”. Se le dio a esta última parte del artículo, su verdadero significado.

En efecto argumentaba SELEILLES, se es responsable del daño causado por las cosas bajo cuidado, ya no basados en el hecho subjetivo de la culpa del perjuicio imputable a una persona sino simplemente por el hecho objetivo del daño causado por una cosa inanimada, razón simple que hace rehacer el peso de la reparación sobre del dueño de las cosas.

De ésta manera agrega GARCIA LAGUARDIA, se daba el salto más vertiginoso, porque de plano, se abandona el punto de vista subjetivo de la culpa para sustituirlo por el concepto de riesgo creado por las cosas. Ya la responsabilidad se hacia partiendo de este criterio, que las propias cosas producen y no en los hechos culposos del propietario.



Con la finalidad de reforzar más este principio doctrinario, citamos la teoría de la responsabilidad civil por el riesgo creado, que menciona el tratadista Manuel Bejarano Sánchez, que dice “ Al lado de la responsabilidad civil, basado en la noción de la culpa y llamada por tal motivo responsabilidad civil subjetiva (pues impone un análisis matriz de la conducta del sujeto), surgió la responsabilidad objetiva, la cual se apoya en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, como es el hecho de causar daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás. Se trata de una responsabilidad objetiva que se apoyó en ese hecho del riesgo creado, si el patrón o dueño de la fábrica había introducido una nueva situación de riesgo de que se produjera daños, al utilizar maquinaria nueva peligrosa.....debía responder de los daños que causare con ella, aun sin haber incurrido en culpa alguna, solo por el hecho de haber provocado esa situación peligrosa.”¹³

Este principio doctrinario es el que acepta nuestro Decreto Ley 106, Código Civil en el Artículo 1649, que establece “En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediere culpa del trabajador; pero no responderá del accidente, cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido.”

La única eximente de responsabilidad que cita el artículo anterior es cuando existe dolo o intención del empleado en que se produzca el accidente, con la finalidad de obtener algún beneficio económico.

¹³ Sánchez Bejarano, Manuel, **Obligaciones civiles**, págs. 222 a 247.



Los accidentes que ocurran por culpa del trabajador se encuentran contemplados dentro de este artículo como responsabilidad del patrono, quien debe responder de las lesiones causadas al trabajador y sus consecuencias.

2.3.6. Culpa

El concepto de culpa es uno de los más delicados en el derecho, por los matices de la voz y las diversas valoraciones legislativas y doctrinaria, en sentido amplio entendemos por culpa, cualquier falta, voluntaria o no de una persona que produce un mal o daño.

El tratadista ESPIN CANOVAS , la define: “como el incumplimiento de la obligación ocasionada por la falta de diligencia del deudor, pero sin intención deliberada de incumplir”¹⁴

Son los daños que se causan sin el propósito de dañar, pero existe por parte del agente causante, negligencia, impericia, imprudencia, que son los elementos de la culpa.

“Culpa es la infracción de la ley que la persona comete sin dolo, ni malicia, por causa que se puede y debe evitar, es la omisión o acción perjudicial para otro, en que la persona incurre, por ignorancia, negligencia, imprudencia o impericia”¹⁵

Desde el tiempo del derecho romano, se encuentra dividida la culpa por grados o escalas, siendo

¹⁴ Citado por Valverde y Valverde, Calixto, **Tratado de derecho civil español**, pág. 201.

¹⁵ **Ob. Cit;** pág. 578.



estos; culpa lata, culpa leve, culpa levísima, la cual se definían de la siguiente forma: “ culpa lata, cuando se emplea la diligencia o el cuidado necesario que aun que los menos cuidadosos ponen en sus cosas; culpa leve, cuando no presta la atención o el cuidado que ordinariamente se acostumbra; culpa levísima, cuando no se despliega la diligencia correspondiente a una persona vigilante y cuidadosa” ¹⁶

En algunas legislaciones se encuentran regulados los grados de la culpa, sin embargo en nuestra legislación no se encuentran regulados los grados de la culpa, es al juzgador quien de acuerdo al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica apreciará la culpa, y así lo dispone el Artículo 1425 de nuestro Código Civil.

3.3.6.2. Culpa grave

Existe un consenso general en casi todas las legislaciones sobre accidentes de trabajo en aceptar como causa de exención de responsabilidad civil patronal la culpa grave del trabajador.

Cuando aplicamos el término culpa lo hacemos en el significado estricto de falta de diligencia, considerando que toda persona sin exceptuar a los trabajadores, se encuentran obligados a obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

En la culpa grave que revela ser inexcusable se conjuga la voluntad, la intención y la reflexión

¹⁶ **Ibid**, pág. 342.



aplicada, no al accidente, porque entonces surgiría el siniestro intencional, el laborante no desencadena la catástrofe, pero prepara concientemente su causa. Algunos tratadistas han considerado la culpa grave como sinónimo de dolo, la doctrina nombra a la culpa grave, como culpa lata o gravísima.

Cuando se trate de culpa grave, consideramos que el patrono se encuentra exento de responsabilidad en tanto; cuando se trate de culpa leve o levísima, en este caso no se encuentra liberado de responsabilidad el patrono.

Acerca de este cuestionamiento existen tesis contrarias, siendo una de ellas la que sustenta el tratadista PIC, quien afirma que la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en vano en definir lo que es culpa inexcusable, y nos dicen que esta es una culpa casi dolosa. Es decir una culpa tan enorme que para el culpable resulta inexcusable haber incurrido en ella, pues no podía ignorar el peligro a que se exponía¹⁷

De lo anterior se estima entonces que el riesgo no es consecuencia de las condiciones particulares del trabajo, sino producto de hechos propios del laborante, que pudieron evitar el accidente, no pone de su parte la más mínima regla de seguridad, lo cual permite presumir una intención culposa basada en la intencionalidad.

¹⁷ **Ibid.**, pág. 343.



Como mencionamos anteriormente la culpa grave requiere de la intención del trabajador, asumiendo los riesgos y violando las normas más elementales de la prudencia.

Según el tratadista SACHET, afirma que “el acto generado de un accidente constituye culpa inexcusable, cuando siendo peligroso y conocido se realiza voluntariamente de un acto de sus funciones, omisión que era sumamente peligrosa y conocida como tal”.¹⁸

En cuanto al Código Civil en el Artículo 1649, no establece un grado de culpa para el trabajador como eximente de responsabilidad para el patrono, aplica la culpa de forma generalizada.

2.4. Eximentes de responsabilidad civil laboral para el patrono

Después de fijar los conceptos de responsabilidad relativa a los riesgos del trabajo, su evolución y las diversas doctrinas señaladas, analizaremos cuáles son las causas que eximen de esa responsabilidad, en otro orden de ideas, estudiaremos los elementos que permiten establecer excepción a la regla general, que hemos venido mencionando.

La primera interrogante que nos surge es qué significa la palabra “exención”, el tratadista CABANELLAS, estima que es: “La situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en alguna

¹⁸ **Ibid**, pág. 344.



carga u obligación” ¹⁹Adaptándolo a nuestro tema, podemos decir que son aquellos casos en que el patrono no tiene ninguna responsabilidad en virtud de un privilegio dado a las circunstancias del infortunio laboral.

Cuando nos referimos a enfocar las causas de exención de la responsabilidad en los infortunios del trabajo, nos concretamos a enfocar la inmunidad que ampara a ciertos patronos, cuando producido un riesgo laboral quedan excluidos de la obligación de abonarle al trabajador que haya resultado víctima del siniestro y en determinados casos sus derechohabientes; o sea que el patrono no hace el resarcimiento que suelen establecer las leyes sobre la materia: la realidad es que algunos casos no cabe hablar de exención ni tampoco de excepción de la responsabilidad patronal, sino de inaplicación de las medidas legales por causas previstas en la misma ley, la mayoría de los casos no ha lugar a la responsabilidad del empleador por no existir riesgo de trabajo.

Podemos dividir en una forma didáctica y para mayor comprensión las causas eximentes de la responsabilidad de la siguiente forma:

Causas de exclusión de la responsabilidad patronal: a) fuerza mayor y caso fortuito extraño al trabajo; b) actos voluntarios del trabajador causante del accidente; c) de actos temerariamente imprudentes del trabajador que pueden original desgracia y, d) hechos delictivos.

La exclusión de la responsabilidad patronal, como verdadera excepción se produce cuando un riesgo ha

¹⁹ Cabanellas, **Ob.Cit**; pág. 318.



sucedido pro la fuerza mayor extraña ajena al trabajo, por imprudencia temeraria del propio trabajador, por acto intencional de éste o por cualquier otra causa prevista por la ley, por el contrario no existe responsabilidad del patrono pues, acaecido el riesgo en el trabajo, y si el mismo proviene de hechos ajenos al oficio o sus consecuencias que no se relacionan directamente con la actividad laboral.

Es de hacer notar que las causas de exclusión de la responsabilidad patronal están fijadas y limitadas por la ley; y no puede crearse ni emplearse las fijadas en ellas, por ser la legislación de orden público, en ellas no cabe ni modificar ni derogar, las exclusiones establecidas por tener normalmente carácter constitucional.

En cambio resulta admisible que el patrono tome a su cargo responsabilidad mayor que la determinada por la ley, pues, puede convenirse en que el patrono responda de los accidentes ocurridos por fuerza mayor, aún cuando ésta fuerza sea extraña al trabajo.

Desde un punto de vista general existe coincidencia sobre causas que eximen la responsabilidad al patrono por los accidentes ocurridos a su personal en el trabajo; en primer lugar encontramos la inexistencia de causalidad entre percance y el trabajo, si no existe nexo entre el trabajo realizado y el accidente sufrido, resulta evidente que no puede imputarse responsabilidad alguna al patrono.

Causas de exención de la responsabilidad son también la fuerza mayor y el caso fortuito, que diluyen la obligación de indemnizar por cuanto no existe culpabilidad alguna, ni en relación ni respecto al trabajo que se presta. Se encuentran también entre las causas absolutorias de la



responsabilidad patronal, la dolo o culpa de la víctima, pues existe la intención por parte de ésta de causarse una lesión para obtener un beneficio legal que no le corresponde, por considerarse un autolesionismo, o sea que la víctima y el autor son una misma persona, y existe un hecho cometido por el trabajador para beneficiarse.

El tratadista CABANELLAS, afirma que: “Si nos remitimos a las leyes sudamericanas y centroamericanas, podemos observar que en la mayoría de ellas, en los códigos laborales se ha incorporado un capítulo que se refiere a la exención de la responsabilidad por concepto de accidentes de trabajo, que por la redacción de las mismas leyes ha tomado diversos nombres como por ejemplo: En Argentina, se denomina “exención de la responsabilidad por concepto de accidentes de trabajo”, la ley boliviana se remite al derecho civil y, regula dicha institución bajo el acápite de “exención dentro de las previsiones del derecho común de los accidentes sobrevenidos”; la ley hondureña lo denomina: “que no son riesgos profesionales”; la brasileña “no se consideran accidentes de trabajo” la mexicana le da el nombre de “causales eximentes de la responsabilidad patronal y finalmente la ley colombiana la regula con el nombre de “no se consideran accidentes de trabajo a los afectos del mismo”²⁰

Las causas de la responsabilidad patronal no son otras que las expresamente establecidas en la ley. Los casos en que el patrono queda eximido de responsabilidad por accidentes ocurridos a su personal en el trabajo o en ocasión de éste, constituyen excepción y como tales deber ser consignados expresa y claramente por la ley.

²⁰ **Ibid.**,pág. 320.



Las declaraciones legales han de ser autónomas, exclusivas productoras por sí solas de la exención de responsabilidad. Esta limitación de la responsabilidad patronal que debe surgir de la ley, se refiere en forma exclusiva a aquellos accidentes que pese a producirse en el trabajo o con ocasión del mismo no crean la obligación por parte del empresario de indemnizar a la víctima del siniestro o a sus causahabientes.

Por el contrario, los motivos por los cuales no se aplican las leyes especiales sobre los accidentes profesionales no son como ya se ha manifestado, causas eximentes de responsabilidad patronal, sino inaplicabilidad de la ley, esto significa que el riesgo acaecido al laborante es tan leve que no tiene la categoría de accidente, ejemplo, que un trabajador se lesione cuando realiza sus actividades y que dicha lesión sea tan leve que permita seguir trabajando, entonces, le es inaplicable la ley que rige para los riesgos laborales, pero en virtud de haber sufrido menoscabo en su patrimonio por no trabajar uno o dos días, le asiste el derecho de iniciar una acción perteneciente al derecho civil, o sea que la víctima conserva su derecho a demandar así el resarcimiento del daño ocasionado por el accidente producido en el lugar o en ocasión del trabajo; y debido a culpa del patrono o a causa suficiente a él imputable.

2.4.1. Fuerza mayor y caso fortuito planteamiento previo

Tradicionalmente se ha tratado de diferenciar estos conceptos, expresando que el caso fortuito se debe a hechos naturales y que la fuerza mayor a los actos hechos provocados por el hombre. En la actualidad se ha tratado de



hacer de ambos uno solo esgrimiendo la razón que tanto el uno como el otro producen las mismas consecuencias bajo un mismo concepto, y así también algunos tratadistas los recogen con el nombre de caso fortuito.

A este respecto, los licenciados CELEO DAVILA y FRANCISCO VILLAGRAN KRAMER, de la revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales de la Universidad de San Carlos, recogen el pensamiento de BONNECASE, que señala: “se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, una variedad de hechos jurídicos de orden legal, material o meramente humano, perteneciente particularmente al derecho de las obligaciones, y que impide el cumplimiento o el nacimiento de una obligación, en razón de la imposibilidad absoluta en la cual se ha encontrado sin culpa al deudor, o el que pretende como tal, de dominar el poder del acontecimiento que constituye tal hecho jurídico.”²¹

Por otra parte el tratadista “GUILLERMO CABANELLAS, diferencia dichos conceptos con fines didácticos; corriente que seguiremos para explicar nuestro tema.

2.4.2. Normas generales

Existen situaciones previstas en la legislación privativa sobre accidentes y enfermedades del trabajo en las cuales los patronos no son responsables de los siniestros ocurridos a los laborantes, por más que se hayan producido durante el trabajo. Entre las causas de exención de responsabilidad están: el caso fortuito y la fuerza mayor extraña al trabajo. El concepto de

²¹ **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala**, No. 8 y 9, pág. 16.



fuerza mayor, extraña al trabajo, es fundamental por cuanto si el accidente se ha originado por fuerza mayor inherente al trabajo, desaparece la causa liberatoria de responsabilidad y el patrono debe responder de los infortunios que el laborante sufra.

La legislación positiva inicialmente, no consideraba como accidentes indemnizables los que se producían por fuerza mayor ajena al trabajo. Una evolución posterior ha extendido la responsabilidad patronal a todos los riesgos producidos en el trabajo. Es quizás la acción perseverante de la jurisprudencia la que en pugna con la ley, ha hecho que desaparezca de la responsabilidad patronal, pero para ampliarse el concepto excluyente de la fuerza mayor inherente al trabajo.

2.4.3. Fuerza mayor y caso fortuito

Para comprender el significado de cada uno de estos elementos jurídicos, iniciaremos enfocando el concepto de fuerza mayor, OSSORIO y FLORIT, establece que es:” el acontecimiento que reúne los caracteres siguientes; a) se ha originado fuera del círculo industrial o de la empresa y su acción ha causado en éste círculo industrial un daño corporal o material; b) que, debido a la clase e importancia de su manifestación, excede visiblemente de los accidentes tenidos en cuenta en el curso normal de la vida.”²²

Podemos resumir que la fuerza mayor en su sentido amplio toma en cuenta el acontecimiento de

²² Ossorio y Florit, Manuel, **Los riesgos del trabajo**, págs. 23 y 24.



un daño, generado por causa exterior, y la imprevisibilidad.

Constantemente en las legislaciones se confunden la fuerza mayor y el caso fortuito, para algunos tratadistas la diferencia es doctrinal, para otros sus efectos eximen de responsabilidad, siempre que concurren las circunstancias legales.

Como se señaló anteriormente, varios autores estudiosos de esta materia han llegado a concluir que la fuerza mayor es un fenómeno debido a causas naturales irresistibles e inevitables (ejemplo: inundación, terremoto, rayo, ciclón, etc.), mientras que el caso fortuito según CALIXTO VALVERDE, lo define, “como un acontecimiento calificado de casual en cuanto que le ignorábamos; que no podíamos, según los datos de la experiencia, preverle y que aunque le hubiéramos previsto nos hubiera sido imposible evitarle”²³

El caso fortuito y la fuerza mayor se consideran como elementos similares en los acontecimientos no previsibles por las facultades humanas o porque aún previniéndolas no cabe evitarlos.

Estimamos que acerca del caso fortuito y fuerza mayor, son acontecimientos irresistibles e inevitables, que doctrinariamente en cuanto a sus efectos se encuentran sutiles diferencias, pero desde el punto de vista práctico se les considere como términos sinónimos.

²³ Espín Canovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, pág. 205.



2.4.4. Efectos de la fuerza mayor y caso fortuito

El concepto genérico de fuerza mayor y caso fortuito, es para el derecho laboral el mismo que para el civil, en realidad son los efectos de la fuerza mayor los que se revelan en distinta forma en el derecho de trabajo y en el común; los efectos los encontramos principalmente en materia de accidentes de trabajo; sin duda alguna el concepto tiene importancia decisiva por cuanto se distingue entre lo inherente variante, proviene del origen de la producción, del infortunio laboral, porque si la fuerza mayor es inherente al trabajo, o sea que tiene relación con las actividades laborales, por lo tanto el patrono responde de las consecuencias del infortunio; si es extraña al trabajo, el empresario no responde de los daños causados por el riesgo acaecido. Se ha sostenido que la fuerza mayor y el caso fortuito constituyen una institución pura del derecho civil y que ha penetrado al derecho laboral.

La fuerza mayor como causa de exención de la responsabilidad no ha sido tratada en la actualidad, y que en la antigüedad no se hizo referencia a dicha institución, fue la legislación francesa la primera en abordar tan delicado tema y su posición estribaba, en que sí se suscitaba un accidente por fuerza mayor consideraba injusto que recayera sobre el patrono un acontecimiento en el cual no habría ejercido él influencia alguna y se había producido en forma extraña al funcionamiento de la empresa.



Esta posición ha sido criticada por grandes tratadistas como ROUAST y GIVORD, quienes estiman “que no hay por qué ni cómo investigar la causa del accidente, es suficiente con comprobar las circunstancias y verificar si ocurrió cuando la víctima se encontraba bajo la subordinación del patrono”²⁴

Cuando el obrero se encuentra bajo la autoridad del jefe de la empresa se le debe presumir víctima de un riesgo de trabajo, sin que sea necesario probar la relación de causa y efecto, entre el infortunio y el trabajo.

Distinguir entre fuerza mayor inherente al trabajo y fuerza extraña al mismo, es obra sumamente delicada, por la primera el riesgo no se hubiera producido sino a través de los elementos de trabajo, mientras que fuerza mayor extraña a éste, obra de manera directa, prescindiendo en absoluto de los factores o elementos del trabajo.

La distinción entre fuerza mayor inherente y extraña al trabajo es un elemento esencial en el derecho de los riesgos del trabajo, ya que por medio de ellas puede determinarse la responsabilidad patronal en los infortunios del trabajo. Estimamos conveniente aclarar que en cuanto al caso fortuito los tratadistas no lo analizan, por considerarlo como fuerza mayor inherente al trabajo, por tal razón consideran que en el caso fortuito el patrono tiene que responder por lo que le suceda al laborante, esto por

²⁴ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 332.



considerarlo como acontecimiento que tiene relación con las actividades laborales.

En el transcurso de este tema hemos hablado de fuerza mayor inherente y extraña al trabajo, debemos establecer una tentativa del concepto de cada una, la primera es: “aquella fuerza que opera, que actúa por intermedio de los elementos del trabajo, ejemplo:”cae un rayo en un sitio donde no había ningún individuo, pero cayendo sobre conductores eléctricos, corre por ello y llega a un taller donde se encontraban laborando varios obreros y que mueren por tal causa”, la ilustración de este ejemplo que expusimos, nos clarifica la idea de fuerza mayor inherente al trabajo, en lo que respecta a fuerza mayor extraña al trabajo, diremos que es: “aquella fuerza que actúa prescindiendo de los elementos o factores del trabajo. Como ejemplo tenemos “un ataque bélico que afecte a toda la población, de manera que el laborante hubiese resultado afectado, ya sea estando en el lugar de su trabajo como en cualquier lugar donde se encontrase”

Acerca de tan delicado tema, el tratadista GENOUD a manera de conclusión establece: “la eximente de fuerza mayor extraña ha perdido un 99% de posibilidad de eficacia; es cada vez más difícil imaginar hipótesis de fuerza mayor extraña al trabajo en que podamos llegar al mismo tiempo a la conclusión de que se trata de accidentes ocurridos en el trabajo.”²⁵

²⁵ Cabanellas, **Ob. Cit;** pág. 333.



2.4.5. La fuerza mayor como eximente patronal en la legislación positiva

La legislación positiva iberoamericana, en general admite como causa liberatoria de la responsabilidad patronal al accidente que se debe a la fuerza mayor extraña al trabajo, entendiendo por ella “toda fuerza natural tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación”.²⁶

En la misma línea legislativa se declara que no constituyen riesgos profesionales amparados, los ocurridos a los trabajadores a causa de dicha fuerza extraña al trabajo y sin relación alguna con el mismo. En España se considera la fuerza extraña al trabajo como una eximente patronal, pero sin considerar dentro de dicha fuerza los fenómenos naturales y sus similares, en todo caso cuando el patrono considera que el accidente se produjo por fuerza extraña al trabajo lo debe manifestar a la autoridad respectiva.

El Código de Trabajo guatemalteco, regula la fuerza mayor y el caso fortuito, en los Artículos 71, literal e), que son los mismos a que se refiere parcialmente el inciso d) del Artículo 70, (como casos de la suspensión y terminación de los contratos de trabajo), los cuales en su solución indudablemente quedan supeditados a los primeros con la circunstancia propicia de haber perdido su peligrosidad o sus repercusiones desfavorables para

²⁶ *Ibid*, pág. 335.



los trabajadores, pues si en el supuesto de un caso de efectivo acaecimiento de un techo perfectamente tipificado como fuerza mayor o caso fortuito, los patronos acceden de precio o aceptan después pagar en todo o en parte de los salarios de sus trabajadores, no teniendo obligación legal de hacerlo, se han superado a favor de éstos las garantías de la propia ley, por absorber la empresa total o parcialmente los perjuicios resultantes de la fuerza mayor o caso fortuito.

Establece el Artículo 71, del Código de Trabajo, en lo conducente: “Son causas de suspensión colectiva total de los contratos de trabajo, en ambas partes quedan relevadas de sus obligaciones fundamentales, sin responsabilidad para ellas... e) los demás casos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito cuando traigan como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo”.

Por su parte el Artículo 85 del mismo cuerpo legal, contiene la disposición de nuestro ordenamiento laboral, que señala los hechos calificados como fuerza mayor o caso fortuito que producirán como consecuencia de su acaecimiento la terminación de los contratos de trabajo. En esta oportunidad la ley no los atribuyó a los casos de suspensión y terminación de los contratos de trabajo, sino que los reguló junto a la insolvencia, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial de la empresa, y de la incapacidad o la muerte del patrono, indudablemente porque los efectos, de todos estos hechos son idénticos, estipulando en el mencionado Artículo “son causas que terminan con los contratos de trabajo, de



cualquier clase que sean, sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus herederos o concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderles en virtud de lo ordena por el presente código o por disposiciones especiales como las que contenga los reglamentos emitidos de sus atribuciones...

b) La fuerza mayor y el caso fortuito... Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos o la imposibilidad absoluta de cumplir el contrato”.

En las dos disposiciones legales arriba transcritas se observa como característica más sobresaliente que nuestros legisladores no estimaron a la fuerza mayor o el caso fortuito como hechos que por sí solos producían efectos de suspender o terminar los contratos de trabajo. No hicieron relatar que era en forma condicionada y no simple y llanamente que llegaban a esas consecuencias, y la condición estriba en que sea en forma necesaria, inmediata y directa que se produce la suspensión del trabajo, en su caso, y el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos o la imposibilidad absoluta de cumplir el contrato, En el otro, en el supuesto de la terminación, o sea el último de los mencionados se hace más patente la condición, pues se recalca que la cesación de los trabajos sea



definitiva y que la responsabilidad de cumplir el contrato sea absoluta.”²⁷

Con ello enfocamos los artículos que regulan el caso fortuito y la fuerza mayor en nuestro ordenamiento legal laboral, tanto nuestra legislación civil como la laboral, siguen los lineamientos de la francesa y española en virtud de emplear ambos términos como sinónimos fundamentándose en que los dos producen los mismos efectos.

2.4.6. Accidentes provocados intencionalmente por el trabajador como eximente de responsabilidad para el patrono

Las legislaciones iberoamericanas y europeas, pero especialmente la legislación guatemalteca, establecen expresamente que el patrono no tiene obligación de indemnizar daños y perjuicios en los accidentes, cuando son provocados intencionalmente por el trabajador, es decir cuando exista dolo o intención manifiesta por parte del trabajador.

Debemos tomar en cuenta que el accidente de trabajo se caracteriza por lo imprevisto, lo fortuito y la espontaneidad y no por hechos intencionales provocados en forma dolosa, que la ley no puede en ningún caso amparar, puesto que no es un accidente de trabajo.

Esta causa de eximente considero está de más en el texto legal, pues su carácter accidental lo hace,

²⁷ Castillo Parada, Mari, **El caso fortuito y la fuerza mayor como causales de suspensión y terminación de los contratos de trabajo**, págs. 82 y 83.



lo culposo, lo imprevisto, lo fortuito; cuando la víctima origina intencionalmente el accidente, hay un doble propósito de provocar desgracia y sufrir sus consecuencias con la finalidad de obtener una indemnización.

4.2.7. Dolo

Dolo es la acción de tener conocimiento y la intención del daño que se está provocando, es decir, quien actúa con dolo sabe a ciencia cierta que está causando un daño.

Para Escriche, mencionado por Cabanellas, dice que dolo es “Toda especie de astucia, trampa, maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro; o el propósito de engañar a otra persona injustamente”²⁸

SACHET, establece que “dolo o hecho intencional que entraña la pérdida del derecho de indemnización puede producirse en dos casos: a) cuando ha habido por parte del obrero suicidio o mutilación voluntaria; b) cuando ha existido mala intención, por ejemplo un obrero provoca la explosión de una caldera, o la rotura de una maquina con el fin de herir o de matar a un empleado de la fábrica o incluso para causar daños materiales, pero una vez de cometido el atentado no se retira a tiempo y es alcanzado por uno de los proyectiles”.²⁹

²⁸ Cabanellas, **Ob.Cit**; pág. 742.

²⁹ **Ibid**, pág. 354.



El Artículo 47 del Acuerdo 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece: “El Instituto denegará el otorgamiento de subsidio diario de enfermedad, cuando el afiliado hubiere pretendido fraudulentamente obtener la prestación o cuando la enfermedad que dio origen a la incapacidad haya sido provocada intencionalmente”

De acuerdo a lo anterior, concluimos en que los accidentes provocados intencionalmente por el trabajador, en virtud de no constituir un riesgo de trabajo, aplica como eximente de responsabilidad para el patrono; las causas eximentes de responsabilidad para el patrono, podemos decir que son todas aquellas causas que lo liberan de de la obligación de indemnizar al trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo.





CAPÍTULO III

3. Aspectos generales de la responsabilidad civil

Dejando por un lado el derecho laboral y las obligaciones que nacen de un contrato de trabajo subordinado, analizaremos como nace la responsabilidad civil desde punto de vista del derecho de obligaciones, aplicando las normas de derecho civil, que es de lo que trata este tema, al analizar específicamente la responsabilidad civil patronal, que nace de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 1649 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Empecemos por analizar la diferencia básica entre lo que es un hecho jurídico y un acto jurídico, de acuerdo a lo que nos dice la doctrina jurídica.

3.1. Hecho jurídico

Santiago López Aguilar, nos dice que **“hecho jurídico en sentido estricto, son aquellas situaciones que se provocan por acción de la naturaleza fuera del dominio de las personas, o bien de la propia actividad de las personas, que realizan la hipótesis o supuestos planteados en la norma jurídica, y que producen consecuencias jurídicas no deseadas”**³⁰

Continúa manifestando López Aguilar que **“el elemento fundamental del hecho jurídico en sentido estricto es que la actividad que realiza el supuesto – por un hecho de la naturaleza o derivado de la acción de las personas- , carece de voluntad para que se produzcan consecuencias**

³⁰ López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 18.



jurídicas, es decir no se quiere que se produzcan las consecuencias señaladas en las normas jurídicas respectivas. Las consecuencias jurídicas no son queridas e incluso se hace todo tipo de esfuerzo para que esto no ocurra.”

Manuel Ossorio nos dice ***“el hecho jurídico se caracteriza porque produce un efecto de Derecho que no ha sido requerido”***³¹

A continuación haremos una pequeña clasificación, sin profundizar específicamente en el tema, únicamente para ilustración del lector de las clases de hechos jurídicos, los cuales se clasifican de la siguiente forma:

3.1.2. Hechos jurídicos de la naturaleza: Son los fenómenos que se producen fuera de la voluntad de las personas y que eventualmente pueden producir consecuencias jurídicas no deseadas.

3.1.3. Hechos jurídicos del hombre: Son los hechos en los las personas, pueden ser de carácter voluntario (dolo) e involuntarios (culpa), pretendiendo generalmente que no se produzcan consecuencias jurídicas y las consecuencias jurídicas que se producen son no deseadas.

3.2. Acto jurídico

Santiago López Aguilar nos dice: ***“El acto jurídico, es la esfera de la libertad, entre la cual se mueven los sujetos del derecho con la intención de que se produzcan consecuencias***

³¹Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 343.



jurídicas al realizar los supuestos o hipótesis planteadas en las normas jurídicas.³²

López Aguilar menciona la definición de algunos juristas como Trinidad García que dice *“El acto jurídico es el hecho de este orden realizado por el hombre con el propósito primordial de producir efectos de derecho. Se le ha llamado también negocio jurídico”*, de la misma forma menciona Máximo Pacheco que dice ***“Según opinión dominante el negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, extinguir o modificar un derecho”***³³

Al analizar las diferencias básicas del hecho y acto jurídico, podemos concluir y definir y poder diferenciar en lo que es una OBLIGACION en sentido lato, lo que es una responsabilidad civil y lo que es una obligación contractual, de la siguiente forma:

3.3. Obligación en sentido lato

Se define generalmente por los tratadistas como una relación jurídica constituida en virtud de ciertos **hechos o actos**, entre dos o más sujetos, por la que uno denominado acreedor puede exigir de otro llamado deudor, determinada prestación.

Como podemos observar la definición anterior contempla las obligaciones que nacen del hecho y del acto jurídico, en donde existe un acreedor, un deudor y una prestación que se debe de cumplir.

³² López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del derecho II**, pág. 21.

³³ **Ibid**, pág. 22.



3.4. Responsabilidad civil

Es el nombre que toma la obligación, generada por el hecho jurídico o por el riesgo creado, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros.

Como podemos observar en la definición anterior, la responsabilidad civil nace necesariamente de un hecho jurídico, ya que produce consecuencias jurídicas no deseadas.

Al estudiar la doctrina jurídica podemos decir que existen varias clases de responsabilidad civil, la responsabilidad civil subjetiva que a su vez se divide en, responsabilidad civil por el hecho propio, y por el hecho ajeno y la responsabilidad civil objetiva por el riesgo creado, esta última es la que nos atañe, para el tema que se trata en esta tesis, que es la responsabilidad civil patronal en los accidentes de trabajo, según lo regulado en el Código Civil, Decreto Ley 106.

3.4.1. Responsabilidad civil subjetiva

La responsabilidad civil subjetiva, se basa en la noción de la culpa por la conducta de un sujeto.

A esta responsabilidad se le denomina, responsabilidad civil subjetiva por el hecho propio, o sea que es el sujeto que ocasiona un resultado dañoso quien debe responder en su reparación.

Esta clase de responsabilidad civil, la encontramos regulada en el Artículo 1645, del Decreto Ley 106, Código Civil, que dice “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, o por descuido o imprudencia,



está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

El Artículo 1646, del mismo cuerpo legal, establece que “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado “

Al analizar los dos Artículos anteriores, vemos que este tipo de responsabilidad civil es la que surge de los daños que causa la persona individual, por sus propias acciones u omisiones.

Dentro de la responsabilidad civil subjetiva, dentro de la doctrina tenemos una figura que permite que un tercero responda por los daños que cause una persona, a este tipo de responsabilidad se le denomina, responsabilidad civil subjetiva por el hecho ajeno.

Esta clase de responsabilidad, consiste en que la persona que tenga bajo su dependencia a otra, responderá de los daños y perjuicios que esta cause.

Como fundamento legal de ésta clase de responsabilidad civil podemos citar los siguientes Artículos de Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala:

El Artículo 1651 dice “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente



responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aún cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.”

El Artículo 1660 dice “El menor de edad, pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos son responsables los padres, tutores o guardadores.”

El Artículo 1661 dice “Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de talleres son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia.”

El Artículo 1663 dice “Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y, en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos del servicio.

También están obligados a responder por los actos ajenos, los que teniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieran a personas que no ofrezcan las garantías necesarias para manejarlo.



El que pague puede repetir contra el autor del daño o perjuicio lo que hubiere pagado.”

Al analizar el Artículo anterior, consideramos necesario hacer notar varios aspectos importantes que se deben tomar en cuenta para determinar la responsabilidad que tiene el tercero de pagar los daños y perjuicios causados por el hecho ajeno.

El daño debe que causen los trabajadores, debe ser en actos del servicio, es decir que los trabajadores se encuentren ejecutando labores propias del trabajo y durante la jornada de trabajo, para que el patrono sea solidariamente responsable.

Además vemos que la ley da derecho al patrono a que este recobre al trabajador lo que hubiese pagado por su culpa, a este beneficio la doctrina le llama, Acción Recursoria.

La Licenciada Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro, cita que la Acción Recursoria es “Quienes han pagado la indemnización como responsables indirectos del hecho ajeno, pueden reclamar a los autores del daño el reintegro de la suma correspondiente.”³⁴

Además citamos el Artículo 1664 del Decreto Ley 107, que dice “Las personas jurídicas son responsables de los

³⁴ Rodríguez Velazques de Villatoro, Hilda Violeta, **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil III**, pág.90.



daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”

El Artículo 1665, dice “El Estado y sus municipalidades son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”

Como observación de los últimos artículos citados, cabe hacer notar que las personas jurídicas, el Estado y las municipalidades, responderán de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales, únicamente cuando el daño lo causen en el ejercicio de sus funciones.

Es decir que si un trabajador del Estado en su vida cotidiana causa un daño, por el simple hecho de ser trabajador del Estado, no quiere decir que éste deba responder por los daños causados.

3.4.2. Responsabilidad civil objetiva por el riesgo creado

Como surge este tipo de responsabilidad, ante los problemas de accidentes que surgió a raíz de la revolución industrial con el maquinismo, los tratadistas consideraron que la concepción de la responsabilidad civil subjetiva producía resultados injustos, pues mientras los empresarios se veían favorecidos al incrementar su patrimonio por el aprovechamiento de la maquinaria peligrosa, ésta causaba accidentes a personas ajenas, quienes al momento de producirse el accidente eran los únicos afectados desfavorablemente.



Ello motivó a los juristas a buscar otro apoyo a la responsabilidad civil, naciendo la teoría de la responsabilidad civil objetiva por el riesgo creado.

La teoría de la responsabilidad civil objetiva por el riesgo creado, consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de maquinaria o aparato peligroso, que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los daños que se produzcan con dicha maquinaria o aparato peligroso, por su solo aprovechamiento, aunque incurra en culpa o falta de conducta, o aunque no violen ninguna disposición normativa.

En el Decreto Ley 106, existen dos Artículos que adoptan este principio doctrinario, siendo el Artículo 1649 del Código Civil que dice “En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido”

Como fue indicado anteriormente, éste Artículo encaja o se enmarca dentro de este tipo de responsabilidad civil, por el riesgo creado, ya que cuando uno trabajador se encuentra realizando actividades propias del trabajo y le ocurre un accidente, dice el artículo del Código Civil que el patrono responderá aunque exista culpa del trabajador.

Y el Artículo 1650 del Código Civil, dice “ La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente



eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño se produjo por dolo de la víctima.”

Al analizar los dos Artículos anteriores vemos que cuando se produzca un accidente de trabajo o con los objetos peligrosos, el patrono o la empresa propietaria de los objetos peligroso, reapoderan de los daños causados, sin embargo el patrono o la empresa, quedaran exentos de responsabilidad solo si el trabajador o la víctima lo causó voluntariamente, es decir que exista dolo por parte de la víctima.

3.5. Obligación nacida de contrato

Luego de haber hecho un análisis de la responsabilidad civil y sus diversas modalidades, es importante identificar y analizar cuales son las obligaciones que nacen del acto jurídico o del contrato, para poder diferenciar la obligación generada por responsabilidad civil, y la obligación generado por un contrato; a continuación definiremos la obligación nacida de contrato:

En la técnica del Código Civil, las obligaciones contractuales son las más importantes y numerosas, por lo que de acuerdo a los elementos estudiados que se deben tomar en cuenta para poder diferenciar el origen de las obligaciones, de forma concluyente considero que definir la obligación generada de contrato, de la siguiente forma:

Es el deber jurídico normativamente establecido, resultante de un acto o declaración de voluntad, que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.



3.5.1. Contrato

Anteriormente definimos la obligación que nace del contrato, ahora definiremos lo que es en si un contrato.

Es el vínculo jurídico constituido voluntariamente entre dos o más personas capaces legalmente para obligarse, con el objeto de crear, modificar, extinguir o transferir una obligación.

Al analizar la definición anterior, opinamos que las obligaciones nacidas del contrato nacen con la finalidad de ser cumplidas, son obligaciones voluntarias pactadas entre la partes, en cualquier contrato, sea civil, laboral, mercantil.

Haciendo énfasis específicamente el contrato de trabajo que es el que hemos estado analizando en lo referente a las obligaciones que tienen las partes, trabajador y patrono, las que se establecen previamente a dar inició al vínculo jurídico laboral, y que están reguladas por el Código de Trabajo.

Hacemos mención de las obligaciones laborales que nacen del contrato de trabajo, ya que lo referente al responsabilidad civil patronal, no lo regula el Código de Trabajo.

Es decir que las obligaciones nacidas de contrato de trabajo, nacen para ser cumplidas, y dentro de estas obligaciones podemos citar las referentes al pago que el patrono ofrece al trabajador por la prestación de fuerza de trabajo, siendo por ejemplo: El aguinaldo, bonificación anual, indemnización por tiempo servido, etc., o las



responsabilidades que surjan por culpa del patrono derivadas del contrato de trabajo.

Cuando ocurre un accidente de trabajo en donde el empleado queda imposibilitado para seguir trabajado o este muere, de acuerdo a las obligaciones que nacen del contrato de trabajo, el patrono debe pagar al trabajador o a sus deudos, sus salarios, el aguinaldo, bonificación anual, vacaciones proporcionales que correspondan, indemnización por tiempo servido, etc., estas obligaciones no se consideran una responsabilidad civil.

La responsabilidad civil patronal se encuentra regulada en el Artículo 1649 del Código Civil, por lo que el resarcimiento de los daños y perjuicios que el patrono debe de hacer, es de acuerdo a lo que establece el Código Civil, en el Artículo 1655, que establece:

“Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y el pago de daños y perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

- 1º. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;
- 2º Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y
- 3º Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

En caso de muerte, los herederos de la víctima o las personas que tengan derecho a ser alimentadas por ella,



podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.”

Para concluir podemos decir que al momento de ocurrir un accidente de trabajo, la indemnización impuesta por el código civil, no consiste en que le patrono pague, salarios, aguinaldo, bonificación anual, vacaciones, indemnización por tiempo servido, ya que estas son obligaciones surgidas por el contrato de trabajo, es decir obligaciones contractuales.





CAPÍTULO IV

4. Generalidades de los contratos de seguros

Este capítulo trata del contrato de seguro en general y específicamente de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil patronal, ya que consideró que si los patronos adquirieran un contrato de seguro para protegerse a ellos y a sus trabajadores, al momento de ocurrir un infortunio laboral, sería una solución a la problemática social que existe, en el sentido de que el trabajador es siempre la parte más débil y desprotegida de una relación de trabajo.

4.1. Origen y evolución

El seguro, tal y como hoy se le conoce, tiene sus orígenes en la edad moderna. Grocio, Puffender y Goldschmidth, citados por Puig Peña, dicen acerca del origen del seguro que **“... entre otros sostienen-fundados en algunos pasajes de Tito Livio, Suetonio y una carta de Cicerón que era conocido de los romanos, lo cierto es que tales testimonios no presentan, ni con mucho, la institución perfectamente desenvuelta que hoy se conoce.**

En la Edad Media, según manifestaciones de Goldschmidt, el seguro sigue su incipiente desenvolvimiento, aunque se dislumbre la posibilidad del seguro a prima fija. Al final del siglo XIV, numerosos catalanes explotaron el negocio del seguro en Génova.

De la esfera del derecho marítimo pasó al transporte terrestre, y de aquí a todas las manifestaciones de riesgo.³⁵

³⁵ Puig Peña, Federico, *Compendio de derecho civil español*, pág. 301.



René Arturo Villegas Lara, hace referencia que el desarrollo del derecho mercantil ha tenido mucho que ver los riesgos, y que a ellos se les atribuye “... **la paternidad de un acto jurídico llamado préstamo a la gruesa ventura, el que más tarde fue perfeccionado por los romanos con el hombre latino “Nauticum Foemus” , y que servía para garantizar el comercio marítimo por el mar mediterráneo”** ³⁶

Manuel Ossorio, define el préstamo a la gruesa de la siguiente forma. “...**Derecho marítimo, contrato por el cual una persona presta a otra cierta cantidad sobre objetos expuestos a riesgos marítimos bajo la condición de que, pereciendo esos objetos, pierde el dador la suma prestada y llegando a buen puerto los objetos, devuelve al tomador la suma con un premio estipulado**”³⁷

El derecho romano, no conceptúa el derecho mercantil y menos el contrato de seguro; sin embargo sí se menciona el **foenus nauticum o institoria y exercitoria.**

El contrato de préstamo a la gruesa, no posee en la actualidad la excepcional importancia que alcanzara en la época medieval. Así, sí un individuo tenía pensado realizar una expedición de tipo marítimo y no contaba con el capital para realizarla porque debía reparar la nave o comprar mercancías, entonces solicitaba a la persona idónea la cantidad que necesitaba.

El prestamista le entregaba el dinero con la condición de que si por alguna circunstancia, su itinerario no era cumplido y la expedición no llegaba a feliz término, entonces el prestatario

³⁶ Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, pág. 257.

³⁷ Ossorio, **Ob.Cit**; pág. 603.



quedaba sin la obligación de devolverle el capital al prestamista. Encontrándose el crédito y el seguro marítimo en sus inicios, esto resulta de una gran importancia.

En la edad media, se hizo por parte de la mayoría de puertos europeos una gran compilación del derecho marítimo, poniéndolo en práctica en cada uno de esos lugares.

Esa fecha de compilación no se encuentra totalmente definida, pero se cree que fue realizada en el Siglo XIV, en la isla de Olerón y se le dio el nombre, a la compilación de Juicios de Olerón; esta compilación reunía 55 Artículos. Esta compilación fue puesta en práctica en la mayoría de puertos del atlántico europeo.

Las leyes de Wisby, son también una recopilación de normas marítimas que se pusieron en vigor después del Siglo XIV, y que estuvo en vigor en los puertos del Mar del Norte y del Mar Báltico.

Pero la recopilación más importante, es la llamada consulado de mar. Esta es una recopilación que consta de 252 capítulos. Este cuerpo legal fue realizado posiblemente, desde el Siglo IX hasta el Siglo XIV. Pisa, Marsella y Barcelona, se disputan la paternidad de su compilación, más se puede decir que todas las opiniones se inclinan por la última ciudad mencionada. El consulado de mar tuvo vigencia durante varios siglos en los principales puertos del mundo occidental.

En la edad moderna y contemporánea, se condensan los preceptos y se comienza con la codificación. Francia emite la ordenanza de comercio terrestre (1673), la del comercio marítimo y navegación (1681) y, en Inglaterra, Cromwell da a su país la “ **Navigation Act** “ (1651)



Actualmente este modo de operar ha perdido importancia, aunque siguen haciéndose préstamos a los dueños de embarcaciones. Así, los préstamos se constituyen sobre el barco, sobre los aparejos, los pertrechos, los víveres, combustibles, mercancías y máquinas. Por supuesto que en el contrato se consigna la identidad del capitán y de las personas que formalizan el acuerdo, la suma mutuada y el viaje de que se trate y los objetos afectos.

Para contratar el préstamo solamente puede actuar el dueño del navío, pero si el capitán necesita de dinero en un momento dado cuando se encuentra de viaje, puede realizar un préstamo la gruesa sobre la nave.

Este tipo de préstamos tiene como característica que el prestatario se encuentra obligado a devolver la cantidad recibida, más intereses si llega bien a su destino; si no ocurre así, el prestamista deberá correr con la pérdida de lo prestado.

También existía en Grecia la llamada echazón, que consistía en tirar al mar parte de la carga del barco para evitar la posibilidad de un naufragio. Por esta circunstancia respondía al prestamista. De aquí se deriva que estos hechos no son solamente el principio del derecho mercantil, sino también los albores del contrato de seguro.

Actualmente, cualesquiera expediciones marítimas conllevan riesgos tanto para las personas como para las cosas que transportan; por ello es que muchas veces los objetos sufren deterioro en su valor y por tanto su estimación se encuentra con un claro menoscabo. Este menoscabo debe ser aplicado al pacto suscrito con el prestatario.



En otras ocasiones, para salvar el barco y la mayor parte de su carga es preciso arrojar al mar parte de esa carga, aligerando el peso; en este caso, todos los demás objetos soportan en proporción el perjuicio en cuestión.

Si el barco, dado el caso, fuese objeto de piratería y algún miembro de la tripulación no saliere ileso, entonces el dueño y todos los demás, estarán obligados a curar al marino que fue herido al defender el derecho de todos. En el derecho marítimo, esto se conoce como avería gruesa.

La avería gruesa, se produce cuando el perjuicio se reparte entre todos los beneficiados en forma proporcional. El calificativo de avería, se emplea al haberse realizado echazón de mercancías que se encuentran en los camarotes o en las bodegas; al existir daños causados por la echazón y el sacrificio común; al realizarse la extinción de fuego a bordo de la nave; si existe daño de velas; si voluntariamente se vara para el buque o el cargamento no sufran daños, al cortarse aparejos y otros efectos útiles: por daños sufridos en las máquinas; gastos ocasionados en carga y descarga para poner a flote el buque, etc. Lo expuesto anteriormente ya se encontraba regulado en el Código napoleónico, legislación alemana, belga y española de aquella época.

El contrato de seguro, tiene la cualidad de aleatorio, porque se encuentra cimentado en la eventualidad de la ganancia o de la pérdida para cada una de las partes contratantes y con base en un acontecimiento que se considera que no es certero. René Arturo Villegas Lara; sin embargo, afirma que "algunas de las características iniciales de esta figura jurídica, son muy similares a las que poseen lo que hoy en día se denomina contrato de seguro.



Si se da un paso histórico más extenso, se encontrará en la edad media y siempre dentro del comercio marítimo, funcionó el seguro dentro de los gremios de comerciantes, el que después se fue extendiendo a la actividad económica terrestre.³⁸

El Código de Comercio del Siglo XIX, ya regulaba el campo de acción del seguro. En ése siglo, las disposiciones que se emitieron era, básicamente, para normar las actividades de las empresas extranjeras que se dedicaban a esos menesteres en la República de Guatemala.

Se afirma que el contrato de seguro, tuvo sus orígenes en los tiempos modernos, tal aseveración que se refiere a que este tipo de contrato, apenas tuvo alguna trascendencia en aquellas épocas. Sin embargo, en casi todo el Siglo XIX y principalmente el Siglo XX, el contrato de seguro alcanzó un desarrollo incomparable y las aseguradoras una gran pujanza.

Como refiere Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, “A mediados de la década de los cuarenta, se inició una nueva etapa en el desarrollo de las instituciones del seguro, surgieron algunas empresas de capital nacional, entre las cuales como pioneras destacan Comercial Aseguradora, S.A., Aseguradora Quetzal, S.A., Compañía de Seguros Granai & Townson, S.A..

Las corporaciones de mercaderes, fueron el factor más importante en la elaboración de las leyes mercantiles y

³⁸ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 243.



dieron lugar a que de alguna manera se gestaran por medio de los eruditos, las teorías acerca de los actos de comercio.

En la edad media, la jurisprudencia de las relaciones comerciales no se encontraba determinada por la razón del acto, sino de la persona que lo realizaba. Así, la jurisdicción se ejercía sobre los mercaderes; pero existían personas que no eran comerciales y que sin embargo también debían llegar al tribunal cuando realizaban ciertos actos.

La doctrina aún no asimilaba que hubiera personas que no eran mercaderes y que se dedicaban a comercio, aunque fuera ocasionalmente.

La ordenanza emitida por Luis XIV en relación al comercio terrestre, da un gran paso y admite que pueden existir los comerciantes ocasionales, mismos que se dedican, principalmente, a traficar con las letras de cambio, el seguro y otros, por haberse dado cuenta que rendía buenas ganancias. Al haberse dado cuenta que rendías buenas ganancias.

Al haberse reconocido que quien se dedica al comercio es comerciante, la doctrina no tiene más que aceptar que esto es cierto, independientemente de quien se dedique a ello; porque el acto mercantil es un acto de comercio por su esencia misma y no porque tal o cual persona lo lleve a cabo.

El Código Napoleónico da un paso al regular la competencia de los tribunales que conocían de lo relativo a los contratos y a las transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; también podrían conocer acerca



de las diferencias entre los socios de una sociedad mercantil, y de los actos de comercio realizados por toda clase de personas. Se reconoce en este código que los actos de comercio son independientes de la persona y sustantivos por su propia esencia.

Actualmente en Guatemala se encuentran funcionando 18 aseguradoras, siendo ellas: Seguros del País, S.A., Aseguradora Principal, S.A., Aseguradora de la Nación, S.A., Columna, Compañía de Seguros, S.A., Aseguradora de la República, S.A., Aseguradora La Ceiba, S.A., Seguros de Occidente, S.A., Aseguradora Guatemalteca, S.A., Seguros El Roble, S.A., Aseguradora General, S.A., Seguros Alianza, S.A., Compañía de Seguros Panamericana, S.A., La Seguridad de Centroamérica, S.A., Seguros Universales, S.A., Empresa Guatemalteca Signa de Seguros, S.A., Seguros Granai & Townson, S.A., Comercial Aseguradora Suizo Americana, S.A., y Departamento de Seguros y Previsión de el Crédito Hipotecario Nacional.

4.2. Definición doctrinaria de contrato de seguro

El contrato de seguro, tiene un fin económico de garantía, en el cual el asegurador es el la persona que debe responder de los siniestros que le ocurran a la cosa asegurada, que sucedan de los riesgos que se pacte en el contrato, sin embargo considero que el fin esencial de las compañías de seguros no es el cubrir un riesgo.

Como toda empresa mercantil, la del seguro no escapa a tener un aspecto dominado por las matemáticas, por ello las empresas aseguradoras tienen como fin la capitalización colectiva. Aquí no se está considerando el



elemento aleatorio que le diera su origen, se considera la ganancia de la empresa de seguros.

Vivante, citado por René Arturo Villegas Lara, dice que seguro es "...un contrato por medio del cual una empresa se obliga a pagar determinada suma cuando ocurra un evento fortuito, mediante una prima, calculada según las posibilidades de que el evento suceda"³⁹ La definición citada se infiere que se trata de un contrato consensual, que obliga al asegurado a pagar una prima y que, a cambio de esto, el asegurador pagará una suma si ocurre el riesgo pactado.

Garrido y Comas, citado por Villegas Lara, dice: "Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante la percepción de una cuota o prima, a realizar la prestación convenida, al asegurado o a los asegurados por él designados, de producirse la eventualidad prevista en el contrato relativa a la persona o bienes del asegurado"⁴⁰ Esta definición tiene la certeza de poseer un contrato perfecto porque existe un consentimiento entre el asegurador y el asegurado.

Esta definición no hace referencia a la póliza que de éste contrato se deriva pero, el consentimiento le da un carácter de perfecto y, en tanto que la póliza, es un acto puramente formalista.

³⁹ Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág. 248.

⁴⁰ **Ibid**, pág.248.



4.3. Definición legal

El Código de Comercio, en el Artículo 874, define el contrato de seguro de la siguiente manera: “..Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al realizarse le eventualidad prevista en el contrato, y el asegurador o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente”.

Encontrándose regulado este contrato en el Código de Comercio, podemos establecer que el contrato es de carácter mercantil; de la existencia del asegurador y asegurado o tomador; de la eventualidad que puede ser por causas naturales o humanas; del resarcimiento al beneficiario; de la existencia de daños físicos y patrimoniales; y de la póliza y la prima.

4.4. Elementos del contrato de seguro

4.4.1. Elementos personales

El contrato de seguro tiene como elementos personales o subjetivos: asegurador, asegurado, beneficiario y tomador.

4.4.2. Asegurador

El asegurador, es la persona jurídica, constituida bajo forma de sociedad especial, controlada y fiscalizada por Superintendencia de Bancos, se obliga a entregar una cierta cantidad de dinero, en caso de ocurrir el riesgo previsto en el contrato, conforme el Artículo 875, inciso 1º y el 877, del Código de Comercio, Decreto 2-70; así como el Artículo 1 de la Ley de Supervisión Financiera, Decreto 18-2002.



4.4.3. Asegurado

El asegurado, es la persona que contrató el seguro para que el asegurador cubra los riesgos que se cause, según el Artículo 875, inciso 3º, del mismo código, es la persona que se encuentra interesada en trasladar un riesgo. Esta persona no tiene que ser directamente la interesada en trasladar el riesgo, puede ser un tercero que contrata el seguro.

4.4.4. Beneficiario

El beneficiario, puede ser la misma persona que contrató el seguro o un tercero y es quien recibe el producto del seguro en caso de siniestro por parte del asegurador, según el inciso 4º, del Artículo citado, en caso de ocurrir el siniestro previsto en el contrato.

4.4.5. Elementos materiales

Son los elementos objetivos o reales del contrato de seguro. Uno de ellos es el riesgo; este es un elemento fundamental en el contrato de seguro porque es la eventualidad que puede llevarse a cabo. Si el riesgo previsto se lleva a cabo, esto se convierte en siniestro. El Artículo 875, inciso 6º, del Código de Comercio, Decreto 2-70 señala que el riesgo es “la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza”. En esta definición encontramos como características del riesgo, que pueda ser o suceder, que el suceso se de por causalidad y que se encuentre determinado con anticipación.



La prima, según el Artículo 875, inciso 5º, del Código de Comercio, Decreto 2-70, es el precio del seguro; el valor de las primas se encuentra predeterminado y debe hacerse por anticipado, según el Artículo 892 de la misma norma, se paga al momento de celebrado el contrato cuando se trate del período inicial del seguro y en los subsiguientes, al inicio de cada período.

4.4.3. Elementos formales

La póliza, es el documento, redactado en uno varios folios y en varios ejemplares suscritos por las partes, aprobada previamente por la Superintendencia de Bancos.

Es evidente que la póliza es el documento de mayor importancia para la formación del contrato de seguro, siendo el seguro un contrato consensual, la póliza sirve para probar su existencia.

El Artículo 887 del Código de Comercio de Guatemala, dice “ El asegurador estará obligado a entregar al asegurado una póliza que deberá contener: 1º.- El lugar y fecha en que se emita; 2º.- Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado y la expresión en su caso de que el seguro se contrata por cuenta de tercero; 3º.- La designación de la persona o de la cosa asegurada; 4º.- La naturaleza de los riesgos cubiertos; 5º.- El plazo de vigencia del contrato, con indicación del momento en que inicia y de aquel en que termina; 6º.- La suma asegurada; 7º.- La prima o cuota del seguro y su forma de pago, 8º.- Las condiciones generales y demás cláusulas estipuladas entre las partes; 9º.- La firma del asegurador, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción.



Los anexos o endosos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual correspondan y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original.“

4.4. Caracteres del contrato de seguro

Dentro de las características del contrato de seguros, podemos mencionar las siguientes:

a) Principal, desde luego que subsiste por sí mismo con independencia de cualquier otro. Se afirma por ello que la obligación del asegurador de soportar las consecuencias económicas del riesgo debe ser consecuencia de un pacto autónomo, es decir, distinta de todo otro negocio jurídico.

b) Bilateral, que origina obligaciones tanto para el asegurado como para el asegurador (Artículos 874, 892 a 905 C. de C.) La bilateralidad radica en que “el asegurado asume la obligación de pagar la prima e importantes cargas, y el asegurador asume la obligación de pagar la prestación convenida en caso de siniestro”

c) Consensual, se perfecciona con el consentimiento y no con la extensión de la póliza ni con el pago de la prima. Debe existir el consentimiento de ambos contratantes para que se perfeccione la acción contractual, y de esa manera acordar las obligaciones y derechos que tienen ambos sujetos en el contrato.

d) Oneroso, en el cual cada parte se obliga a una prestación cierta. “A la futura prestación del asegurador se opone la actual prestación del tomador de seguro, sea bajo la forma de prima, sea bajo la forma de contribución en el seguro mutuo.



oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.”

“Contrato de adhesión. Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas puede el Procurador General de la Nación o el representante de la municipalidad respectiva, pedir la revisión de las condiciones impuestas”.

El contrato de adhesión se encuentra, fundado en la buena fe de los contratantes. Si bien es cierto que la buena fe domina todo el derecho de las obligaciones y en especial de las obligaciones mercantiles (Artículo 669 C. de C.), cabe destacar que la exigencia de la buena fe se manifiesta en el seguro en un triple aspecto: 1º. Porque siendo el seguro un contrato celebrado en masa en el que ofrece la característica del contrato de adhesión, ello implica por parte del asegurador “una exquisita observancia de la buena fe, que es incompatible con las cláusulas lesivas para el asegurado, o simplemente oscuras”, de allí la aprobación de las cláusulas contractuales que realiza el Estado a través de la Superintendencia de Bancos.

Desde el punto de vista de la entidad aseguradora, “la buena fe consistiría en cerciorarse de que el otro contratante conoce y entiende todas las cláusulas del contrato y que ninguna de ellas es peligrosa, lesiva u onerosa, ni está redactada en términos oscuros”

La buena fe opera en el contrato de seguro en igual forma que en los contratos mercantiles (Artículo 669 C. de C.); y 3º. La



exigencia de la buena fe lleva en el contrato de seguro a consecuencias extremas, desconocidas en los demás contratos: la buena fe se impone “no solo en la ejecución del contrato al imponer al asegurado la obligación de comunicar al asegurador los cambios y alteraciones que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumentan los riesgos (Artículo 894 C. de C.), sino en el momento anterior al contrato” (Artículo 880 C. de C.).

4.5. Del seguro contra daños

Es aquel contrato por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento, cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer el capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Tiene por objeto garantizar el pago por el daño que sufra el bien material asegurado, ya sea en parte o en su totalidad.

Una de las características del contrato de seguro contra daños es que es indemnizatorio, es decir que el monto de la indemnización no puede ser superior al valor real del daño causado. Es un seguro, en el que no se le puede dar al asegurado más que el monto a que asciende la pérdida directamente en el patrimonio, porque no se trata de enriquecer a la persona. De forma específica, los seguros contra daños se clasifican en, seguro contra incendios, seguro de transporte, seguro agrícola y ganadero, de automóvil, de responsabilidad civil, etc.

El seguro contra daños, puede contratarlo cualquier persona, individual o jurídica, que tenga interés asegurable, es decir que manifieste interés en que no se produzca un siniestro



que le cause daño y deterioro económico. El bien asegurado puede pertenecer o no a la persona contratante del seguro.

El patrimonio de una persona, individual o jurídica, puede ser asegurado en más de una empresa aseguradora: además, el patrimonio se puede asegurar contra el mismo riesgo, por lo que el seguro puede ser simple si se asegura en una sola empresa, doble si se asegura en dos empresas y múltiple si se asegura en más de dos, tal como lo establecen los Artículos 919 y 912 del Código de Comercio respectivamente.

La ley, en el Artículo 923 del Código de Comercio, obliga al contratante de varios seguros contra el mismo daño, a hacerlo saber a cada una de las aseguradoras donde contrata, que ha adquirido un seguro sobre el mismo riesgo en tal o cuál aseguradora.

El aviso de que ha contratado un seguro sobre el mismo daño en otras aseguradoras, según el mismo Artículo 923, debe darlo por escrito, informando los montos y nombres de las empresas aseguradoras, a más tardar, cinco días después de contratado el seguro.

Cada una de las aseguradoras responderá en términos fijados en los contratos de acuerdo al Artículo 924 del Código de Comercio y al tasar el monto daños, según el Artículo 925, del mismo Código, las aseguradoras implicadas deben pagar proporcionalmente el daño, hasta completar el valor del mismo.

Si una aseguradora paga el daño en su totalidad, está en su derecho en cobrar proporcionalmente a las otras empresas aseguradoras.



Es importante hacer notar que la suma asegurada no es siempre la cantidad que la aseguradora va a pagar. En el Artículo 885 del Código de Comercio, se indica que "...es decir, para reparar un daño o perjuicio, por lo que "en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento". Esto es fundamental porque constituye la causa de la prestación del asegurado. El valor del seguro, pues, no debe ser mayor que el valor del bien asegurado porque, como ya se mencionó, el seguro no tiene finalidad lucrativa.

Cuando, el valor del seguro coincida con el valor del bien, aunque este se aprecie, si no ha existido nueva negociación para fijar un nuevo valor, la aseguradora, según el Artículo 922 del Código de Comercio, "La suma asegurada señalará el límite máximo de la responsabilidad del asegurador.."

En casi todos los casos de seguros contra daños, el asegurado se obliga a contribuir con un porcentaje de la pérdida, el cual se deduce al momento de la indemnización, que es el que realiza la aseguradora.

A esta contribución que realiza el asegurado se la llama deducible. El deducible no se encuentra regulado en la Ley, pero se encuentra pactado en el contrato de seguro.

Los contratos de seguro contra daños, pueden ser objeto de nulidad, rescisión y reducción. Así, cuando existe dolo o mala fe por una de las partes, declarando un valor superior al valor real del bien asegurado, la otra parte puede demandar la nulidad y, además, según el Artículo 939 del Código de Comercio, "... que se le indemnicen los daños y perjuicios que haya sufrido"

En caso que el asegurado actúe con negligencia y no conserva de manera adecuada el bien asegurado o no trata de



evitar el riesgo, el asegurador está en pleno derecho, según el Artículo 944 del Código de Comercio, "... de reducir la indemnización hasta la cantidad a que hubiere ascendido si dicha obligación se hubiese cumplido. El asegurador quedará exonerado de toda obligación si la violación se comete con propósitos fraudulentos."

Si existe demérito en el valor de un bien asegurado durante el período del contrato, entonces, según el Artículo 945 del Código de Comercio: "... cualquiera de los contratantes tendrá derecho a que se reduzca la suma asegurada y, proporcionalmente a la prima, al solicitarlo así la otra parte".

Por último el asegurador quedará liberado de sus obligaciones parcialmente de acuerdo a actos que cometa el mismo o a omisiones que le impidan "... subrogarse en los derechos que éste tendría de exigir el resarcimiento al daño", según el Artículo 946 del Código de Comercio.

El Código de Comercio, Decreto 2-70, regula los siguientes seguros contra daños: contra incendio, del transporte, agrícola y ganadero, contra responsabilidad civil y seguro de automóviles, a estos se les pueden llamar contratos típicos, nominados, en virtud que se encuentran regulados en la ley y se les asigna un nombre, sin embargo en el mercado asegurador existe una gama de coberturas de seguro, que no se encuentran reguladas en la ley, dentro de las cuales podemos mencionar, seguro de contratistas, seguro de rotura de maquinaria, seguro de equipo electrónico, seguro de robo dentro de locales, seguro de robo de dinero, seguro de responsabilidad civil patronal, predios y operaciones, productos o trabajos terminados, familiar, general, transportista, etc., por lo que son, seguros atípicos y por ende innominados.



4.6. Del seguro de responsabilidad civil

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, expresa que “recibe el nombre de seguro de contingencia, como un contrato mediante el cual el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto éste debe satisfacer a un tercero como consecuencia de la responsabilidad prevista en el contrato y derivada de un hecho ocurrido durante la vigencia de la relación asegurada”⁴¹

El Código de Comercio, en el Artículo 986, agrega que se debe satisfacer a “.. terceros a consecuencia de un hecho no doloso..” Además, el mismo Artículo considera que el beneficiario es el tercero afectado, motivo por el cual se le debe indemnizar a este directamente. El tercero, beneficiario, es la persona desconocida en el contrato pero, implícitamente, forma parte de él.

El término “tercero”, en su sentido más amplio significa “el ajeno a una relación jurídica principal entre dos o más partes”, en cuanto a la responsabilidad civil, se entiende por aquel “quien no siendo la persona causante del daño ni las personas que se encuentren ligados a él, por algún vínculo jurídico previo al hecho que genera la responsabilidad.”⁴²

En lo referente a la responsabilidad civil, tomemos como base lo que establece el Código Civil, en el Artículo 1645, dice que toda persona que cause daño a otra, ya sea de manera intencional o no, se encuentra en la obligación de reparar el daño.

Es importante destacar que el seguro de responsabilidad civil solamente cubre el daño que cause el asegurado de forma

⁴¹ Vasquez Martinez, **Ob. Cit**; pág. 747.

⁴² De La Cueva, Mario, **El nuevo derecho mexicano del trabajo**, pág. 120.



culposa. Si el tomador del seguro realiza por su cuenta la compensación del daño causado sin consentimiento de la compañía de seguros, ésta no le reconocerá ése pago. Se agrega en el Artículo 987 del Código de Comercio, que “La simple confesión de un hecho ante las autoridades no producirá por sí sola, obligación alguna a cargo del asegurador.”

La responsabilidad siempre va a provenir de un daño previsto en el contrato y la causa, va ser lo previsto en el mismo. La relación causa efecto no se da como en otros contratos ya que puede darse que el daño genere responsabilidad civil para el asegurado pero no generé responsabilidad para la compañía de seguros.

En el caso que el tercero iniciare juicio por daños contra el asegurado, entonces, al tenor del Artículo 988 del Código de Comercio, las costas procesales” que originen los procedimientos seguidos contra del asegurado, se presumirán a cargo del asegurador..” siempre y cuando, como se mencionó anteriormente, no exista dolo y que el riesgo se encuentre amparado.

Cuando sucede un caso de responsabilidad civil, el asegurado se encuentra en la obligación de comunicarlo de inmediato a la empresa aseguradora y deberá, según reza el Artículo 989 del Código de Comercio, “ ...suministrar todos los datos y pruebas necesarios para la defensa, y si su responsabilidad quedare completamente cubierta por el seguro, estará obligado a seguir las instrucciones del asegurador en cuanto a la defensa, y a constituir como mandatario, con las facultades necesarias para la prosecución del juicio, a la persona que el asegurador le señale al efecto por escrito”. Si el asegurado ya hubiere solventado el pago y demuestra que



legalmente se obligaba a realizarlo, la aseguradora deberá rembolsar en una forma proporcional, lo pagado.

Dentro del mercado asegurador existen una diversidad de coberturas de responsabilidad civil que no precisamente se encuentran nominadas en el Código de Comercio, siendo las siguientes:

4.6.1. Póliza de responsabilidad civil de predios y operaciones

De acuerdo a lo que establece el texto de la póliza, el cual se encuentra aprobado por la Superintendencia de Bancos, la cobertura lee así:

“Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños causados a terceros por hechos u omisiones no intencionales, que sean consecuencia directa de la propiedad, posesión, mantenimiento o uso de los predios, así como de todas las operaciones necesarias o incidentales a ellos, comprendiendo todas las actividades normales, inherentes y necesarias al desarrollo de la actividad del asegurado en la prosecución de los fines relativos a su negocio.”

La finalidad de esta cobertura es amparar la responsabilidad en que pueda incurrir una entidad comercial, cuando sus empleados durante el ejercicio de sus funciones causen un daño a terceras personas, pero la condición de esta cobertura es que el hecho sea accidental, que ocurra dentro de los predios o locales ocupados por el asegurado, los cuales deben ser declarados en la póliza, que el accidente ocurra derivado de las actividades u operaciones normales al giro del negocio y que los daños sean causados a terceras personas.



Esta cobertura no ampara los daños que hayan sido ocasionados por mercancías o productos fabricados, vendidos o distribuidos por el asegurado, después de que la posesión de los mismos haya sido traspasada a otros y que ocurran fuera de los predios controlados por el asegurado.

Los daños ocasionados por operaciones después de que los mismos hayan sido terminadas o suspendidas y sucedan fuera de los predios del asegurado.

Los daños ocasionados por operaciones en o de predios que no sean los mencionados en este anexo, no obstante que sean propiedad del asegurado o arrendados o controlados por éste en cualquier forma.

Al analizar las tres exclusiones anteriores vemos que estas básicamente se encuentran encaminadas a que no estarán cubiertos los daños causados fuera de los predios o ubicaciones, que se encuentren mencionados en la póliza.

4.6.2. Cobertura de productos o trabajos terminados

De acuerdo a lo que establece el texto de esta cobertura, el cual se encuentra aprobado por la Superintendencia de Bancos, la cobertura lee así:

“Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños ocasionados directamente a terceros por hechos u omisiones no intencionales, con motivo de la condición nociva o defectuosa de las mercancías o productos que hayan sido fabricados, vendidos, manejados o distribuidos por el



asegurado, sus representantes y/o distribuidores, siempre y cuando el daño que origine cualquier reclamación suceda después de que las mercancías o productos hayan sido vendidos o entregados a terceras personas y ocurra fuera de los predios propiedad del asegurado o arrendados o controlados por éste, sus representantes y/o distribuidores, entendiéndose que tales mercancías o productos incluyen todo envase que los contenga.”

Esta cobertura se encuentra diseñada para la industria y el comercio, para empresas que vendan productos que por algún en la fabricación, presenten una condición nociva o defectuosa que puedan causar algún daño a sus consumidores.

Lo defectuoso del producto su mala condición debe ocurrir de forma accidental, es decir que al momento de su fabricación por algún error humano haya habido una mala formulación, fabricación, error de calculo etc., que lo haga nocivo para el consumidor.

Dentro de las condiciones que establece esta cobertura es que el daño sea accidental, que sea causado por el producto fabricado y/o vendido por el asegurado al consumidor final y que este daño ocurra fuera de los predios o locales del asegurado.

Es importante aclarar que esta cobertura no cubre los daños al producto en si, si no los daños que el producto cause a terceras personas.

Esta cobertura de responsabilidad civil, también cubre lo siguiente:



“La responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños causados directamente a terceros por hechos u omisiones no intencionales, con motivo de la condición nociva o defectuosa de los trabajos que haya efectuado para otros, desde el momento de haber sido terminados y entregados, entendiéndose que dicha entrega otorga a sus poseedores la facultad de disponer de ellos, independientemente de la intervención del asegurado o de sus trabajadores, siempre que tales trabajos sean efectuados fuera de los predios del asegurado.”

Esta cobertura es específica para las empresas que realizan trabajos, de reparación, construcción, instalación, limpieza, etc., y su finalidad es cubrir el monto de daños y perjuicios causados a terceros, es decir la finalidad de esta cobertura no es cubrir en si los trabajos que se realicen, si no los daños que estos trabajos causen a otros bienes o personas.

Como ejemplo podemos citar, el trabajo que una empresa haga en la construcción de algún puente o instalación de algún rotulo publicitario, si éste trabajo no es realizado adecuadamente o por algún error de calculo, el puente o el rotulo caen sobre alguna persona o bien material, la póliza cubre las lesiones o daños a la persona o bienes, sin embargo el puente o el rotulo no se encontrarían amparados.

4.6.3. Póliza de responsabilidad civil contractual o asumida

Ampara la responsabilidad civil contractual o asumida en que incurra el asegurado por daños ocasionados



directamente a terceros por hechos u omisiones no intencionales, derivados del cumplimiento o ejecución de uno o varios contratos suscritos por el asegurado. Tales contratos están identificados en la cláusula segunda del presente anexo y forman parta integrante de la póliza.

Esta cobertura es específicamente para cubrir los daños o perjuicios que se causen a la contraparte del asegurado, por el cumplimiento o ejecución de uno varios contratos. Estos contratos deben de ser debidamente identificados al momento de contratar la póliza.

4.6.4. Póliza de responsabilidad civil de transportistas

Esta cobertura esta diseñada para las empresas de transporte que se dedican a transportar, toda clase de bienes, mercaderías, maquinarias, combustibles, de un lugar a otro, y que durante el transporte de la carga esta cause algún daño a propiedad de terceros. La cobertura de esta póliza lee de la siguiente forma:

“Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado como transportista de mercadería, por daños causados a terceros en sus personas o bienes por hechos u omisiones no intencionales que ocurran al cargar, descargar y/o conducir tal mercadería de un lugar a otro, mediante el pago de un flete o precio cierto.

La responsabilidad se limita a daños ocasionados dentro del territorio nacional y que se haya determinado conforme las leyes guatemaltecas y ante tribunales de la República.”



Esta póliza cubre los daños el transportista cause con las mercaderías transportadas a bienes distintos de los transportados o a personas, durante su carga, transporte y descarga.

Dentro de las condiciones que establece esta cobertura está que el asegurado se dedique a actividad mercantil de transportista, que los bienes transportados no sean propiedad del transportista, ya que los daños amparados son de terceras personas.

Como ejemplo podemos citar el caso de un transportista que se encuentre transportando un maquinaria pesada y que durante este traslado el medio de transporte tenga un accidente y que la maquinaria caiga sobre alguna persona que pase por el lugar al momento del accidente y le cause lesiones, o que cause daños algún vehículo o casa de habitación que se encuentren el lugar del accidente, por lo que la compañía de seguros, indemnizara la lesiones o los daños a la propiedad, sin embargo los daños a la maquinaria no se encuentran amparados, salvo si el transportista o propietario de la maquinaria contrataron una póliza de seguro de transporte terrestre.

Dentro de las exclusiones que esta póliza contempla se encuentran las siguientes:

No están cubiertos los daños ocasionados, directamente por el vehículo transportador, ya que esto debe de estar cubierto por una póliza de seguro de automóvil.



No están cubiertos los daños a la mercadería que es transportada, daños a mercadería propiedad del transportista.

4.6.5. Póliza de responsabilidad civil por incendio y/o explosión

Esta clase de póliza esta diseñada para cualquier persona que se dedique a la industria o comercio, y que por la naturaleza de su negocio utilicen maquinaria peligrosa o sustancias explosivas, que incrementen el riesgo de causar daños a las casas o personas vecinas, por incendio o explosión; la cobertura de la póliza reza de la siguiente forma:

“Ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por daños causados a terceros en sus personas o bienes, a consecuencia de incendio y/o explosión, que se origine en el local ocupado por el asegurado.”

Una de las condiciones que establece esta póliza para dar cobertura al siniestro e indemnizar a los terceros es que el hecho sea accidental.

Esta cobertura dentro de sus exclusiones establece que no cubre los daños que sufra el propio edificio, donde se originó el incendio, ni daños a bienes o propiedades que tenga el asegurado en custodia, consignación o depósito, ya que para esto el asegurado debe contratar una póliza de Incendio, que cubra los bienes de su propiedad o que tenga bajo su responsabilidad.

Esta cobertura tampoco cubre daños a personas que dependan civil o económicamente del asegurado, es decir



sus empleados o familiares, ya que para esto debe contratar una póliza distinta.

4.6.6. Póliza de responsabilidad civil familiar

La cobertura de esta póliza, es aplicable para una familia y cubre específicamente riesgos propios de un grupo familiar en una casa de habitación, sobre los daños que los miembros de la familia causen a personas ajenas a la familia; la cobertura de esta póliza lee de la siguiente forma:

“Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños causados a terceros por hechos u omisiones no intencionales que sean consecuencia directa de la propiedad, posesión, mantenimiento o uso de los predios así como de todas las operaciones necesarias e incidentales ellos, comprendiendo todas las actividades normales e incidentales de una residencia familiar.”

Para efectos de la cobertura otorgada por esta póliza, se definen algunos términos como por ejemplo:

“Asegurado”: significa la persona individual a cuyo nombre se expide el seguro y si residen con él, su cónyuge e hijos menores, los parientes dentro del primer y segundo grados de afinidad y consanguinidad y cualquier otra persona menor de edad a cargo del asegurado.

La póliza cubre los daños que cause el grupo familiar, incluyendo los parientes de algunos de los cónyuges hasta el segundo grado, que residen en la casa de habitación.



“Predios”: Significa los ocupados para residencia privada, lotes individuales o familiares de cementerios o mausoleos y lotes baldíos, que no sean fincas rurales, propiedad o alquilados por el asegurado.

“Empleado doméstico”: Significa la persona al servicio del asegurado, cuyas labores sean mantenimiento de los predios, y que no se relacionen con actividades profesionales del asegurado.

Dentro de las exclusiones que establece esta póliza se encuentran las siguientes:

La póliza no cubre, las lesiones corporales o daños a bienes que ocurran o se deriven de cualquier actividad relacionada con el negocio, profesión u ocupación del asegurado, así como al desempeño de cualquier servicio profesional u omisión del mismo, ya que la póliza esta hecha para actividades propias de un grupo familiar, por ejemplo que uno de los niños se encuentre jugando pelota y accidentalmente quiebre un cristal de la casa vecina.

De igual forma no ampara las lesiones corporales sufridas por un “empleado doméstico” en el curso de su empleo con el asegurado. Esta exclusión se debe a que los accidentes de un empleado durante su actividad de trabajo se encuentran amparados por una póliza de responsabilidad civil patronal.

No cubre los daños a bienes propiedad del asegurado, ocupados por él o que tenga tomados en arrendamiento, alquiler o comodato; bienes utilizados por el asegurado o bienes que se encuentren al cuidado o custodia del asegurado, o con respecto a los cuales éste ejerza algún



control físico con cualquier fin; esta exclusión se debe a que la póliza cubre bienes propiedad de terceros, siendo los terceros personas ajenas al asegurado, además que el riesgo que puedan tener estos bienes, se encuentra amparado por una póliza de Incendio.

4.6.7. Póliza de responsabilidad civil patronal

Debido a que el tema que nos ocupa en este trabajo es la responsabilidad civil patronal en los accidentes de trabajo, analizaremos entraremos en materia y procederemos a hacer un análisis de esta cobertura; a continuación transcribimos el texto de la cobertura de responsabilidad civil patronal siendo la siguiente:

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Para adherir y formar parte de la Póliza No. 10255

Ramo de Responsabilidad Civil, expedida por: (NOMBRE DE COMPAÑÍA DE SEGUROS)

A favor de: (NOMBRE DEL ASEGURADO)

Con vigencia del al

CLÁUSULAS

| | 1) LÍMITES DE RESPONSABILIDAD CIVIL | |
|---|-------------------------------------|---------------|
| COBERTURAS | POR PERSONA | POR ACCIDENTE |
| Responsabilidad por Lesiones Corporales | | |

Límite Máximo:

| 2) DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS O TRABAJOS |
|--|
| a) Localización (dirección del establecimiento o industria) b) Negocio o Actividad del Asegurado (a que se dedica la entidad) c) Otros |



3) Prima:

- a) Fija
- Ajustable

4) Cobertura:

Ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado si en condición de Patrono, un empleado a su servicio directo sufre alguna lesión y el Asegurado resulta responsable conforme el Artículo No. 1,649 del Código Civil.

La Compañía en cualquier caso sólo estará obligada a pagar en exceso del monto de las compensaciones o indemnizaciones a que esté obligado el Asegurado conforme cualquier ley laboral o de servicio social, hasta las cantidades arriba indicadas.

5) Exclusiones:

La protección que otorga la presente cobertura no ampara la responsabilidad proveniente de:

- a) Lesiones corporales causadas a empleados de cualquier contratista o sub-contratista del asegurado.
- b) Daños que el asegurado haya asumido bajo contrato o convenio, oral o escrito.
- c) Daños por lesiones que sufran sus empleados fuera de las actividades laborales.
- d) Lesiones corporales ocasionadas a los trabajadores del asegurado, que se produzcan fuera de los predios o lugares normales en donde los trabajadores deben realizar sus labores habituales.
- e) Daños a bienes propiedad de sus empleados
- f) Daños que se produzcan a los trabajadores del asegurado por el incumplimiento por parte del patrono, de las disposiciones y normales legales sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza, quedan vigentes y sin ninguna alteración.

En fe de lo cual, se firma y sella el presente Anexo, en Guatemala a los

GERENTE O APODERADO

Texto aprobado por la superintendencia de Bancos, según resolución No. 289-84 de fecha 2 de noviembre de 1984



Si ponemos atención en el texto anterior y analizamos la cobertura, citada en el numeral 4) de la póliza, vemos que la cobertura se basa a la responsabilidad civil patronal tipificada en el Código Civil, Decreto Ley 106. Es decir que la responsabilidad que surge del contrato de trabajo, no se encuentra amparada por esta póliza.

Además este numeral 4) deja bien claro que solamente pagará en exceso del monto de las compensaciones o indemnizaciones a que esté obligado el Asegurado conforme cualquier ley laboral o de servicio social, es decir que la póliza no cubre las obligaciones que el patrono haya adquirido bajo el contrato de trabajo o las que impongan las leyes laborales, como aguinaldos, bonificación anual, salarios, vacaciones, indemnizaciones por tiempo servido.

En las exclusiones establecidas en la póliza, en el numeral 5) en los incisos de la a) a la f) vemos que el espíritu de la póliza es cubrir únicamente los accidentes de trabajo y las obligaciones no generadas por el contrato de trabajo.

Inciso a) Lesiones corporales causadas a empleados de cualquier contratista o sub contratista del asegurado. Esta exclusión esta de más que exista en el contrato, ya que las personas que realicen para el asegurado un trabajo autónomo, bajo un contrato de locación de obra y locación de servicio, si sufrieren algún accidente durante la prestación del servicio o realización del trabajo, el asegurado no tendría responsabilidad sobre el hecho.

Inciso b) Daños que el asegurado haya asumido bajo contrato o convenio, oral o escrito. La razón de esta exclusión se debe a que es un principio establecido en el Código de Comercio, que los asegurados no pueden asumir sin el consentimiento de la compañía de seguros, responsabilidad sobre el hecho.



Inciso c) Lesiones corporales ocasionadas a los trabajadores del asegurado, que se produzcan fuera de los predios o lugares normales en donde el trabajador debe realizar sus labores habituales. Esta exclusión esta supeditada a que la póliza de seguros cubre determinada territorialidad o ubicación, que se debe establecer en la póliza, generalmente la ubicación mencionada son los predios del asegurado, donde sus empleados realizan actividades ordinarias.

Inciso, d) Daños a bienes propiedad de los empleados. el contrato de seguro de responsabilidad civil patronal se caracteriza porque su finalidad es amparar las lesiones que pueda sufrir el trabajador durante la realización del trabajo y sus consecuencias; no es una póliza que ampare daños a bienes.

Inciso, f) Daños que se produzcan a los trabajadores del asegurado por el incumplimiento por parte del patrono, de las disposiciones y normas legales sobre seguridad e higiene en el trabajo. Esta exclusión esta íntimamente ligada a las responsabilidades de los patronos cuando los accidentes ocurran por su culpa, situación que se encuentra regulada en el Código de Trabajo y no el Código Civil.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, el trabajador es la parte más débil en la relación laboral, y al momento de ocurrir un accidente, en lo que respecta propiamente al aspecto económico, el laborante soporta una disminución de su salario:

Hay disminución cuando el trabajador está protegido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en virtud de que durante el período que abarca la incapacidad temporal para el trabajo, solamente recibe un subsidio equivalente a dos tercios de su salario diario base.



En relación a la otra parte del salario que no cubre el Seguro Social, solamente muy pocas empresas de un alto nivel social y humanista, económicamente solvente, otorgan la diferencia de ahí que el trabajador se vea afectado en sus ingresos económicos.

Además existen otros casos que cuando el trabajador por el tiempo que lleva como afiliado al IGSS, no tiene derecho al subsidio, o si la responsabilidad del patrono no está fijada en otra forma, de las disposiciones legales la única obligación de éste último es la de dar licencia al trabajador hasta su total restablecimiento, de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 67 del Código de Trabajo, sin embargo a lo establecido en el Artículo 1649 del Código Civil, existe responsabilidad por parte del patrono.

Razón por la cual esta tesis basa su problemática en la necesidad de legislar a favor del trabajador, obligando a las empresas o patronos a contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil patronal, que cubra estas diferencias de salarios no proporcionadas por el IGSS.

El patrono al adquirir una póliza de seguro de responsabilidad civil patronal, también se verá beneficiado, ya que, al momento de ocurrirle a uno de sus empleados un infortunio laboral, la compañía de seguros cubrirá los gastos que le correspondan y le evitará los problemas que surjan relacionados al caso.

En el mercado asegurador guatemalteco, existe una póliza de seguro de responsabilidad civil patronal, la cual fue creada especialmente para cubrir la responsabilidad civil de los patronos de acuerdo a lo que establece el Artículo 1649, del Código de Civil.

Es importante hacer notar que esta póliza de seguro, únicamente indemnizará al trabajador en exceso de lo que obliguen las leyes laborales o lo que indemnice el IGSS, es decir si la indemnización que haga el seguro social al trabajador o a sus deudos no fuere suficiente o



no satisfaga las necesidades dejadas por el trabajador derivadas del accidente, las compensara la póliza de seguros, o en los casos que por el tiempo que lleve de contribuyendo el trabajado no tenga derecho a este subsidio, ya que el acuerdo No. 1002, de la Junta Directiva del IGSS, Reglamento Sobre Protección Relativa a Accidentes, artículo 3, que dice “ En caso de accidente de trabajo el instituto otorga las prestaciones siguientes: a) prestaciones en servicio al afiliado, cuando a la fecha del riesgo, mantenga vigente la relación laboral. b) prestaciones en dinero al afiliado, cuando a la fecha del riesgo mantenga vigente la relación laboral y tenga acreditados por lo menos, cuatro meses de contribución dentro de los seis meses calendarios inmediatamente anteriores al mes en que ocurra el accidente.



CONCLUSIONES

1. Todo evento causado por un hecho accidental o por culpa del trabajador, que esté directa o indirectamente relacionado con la prestación subordinada del trabajo, que imposibilite la capacidad del trabajador, se considera un accidente de trabajo y el patrono es civilmente responsable.
2. La responsabilidad civil patronal en los accidentes de trabajo, se encuentra regulada en el Código Civil Decreto Ley 106, por lo consiguiente las indemnizaciones derivadas de este hecho, serán de acuerdo a lo que establece este cuerpo legal.
3. Las obligaciones generadas por el contrato de trabajo, como lo son, el aguinaldo, bonificación anual, vacaciones, que son las impuestas por el Código de Trabajo, derivadas del contrato de trabajo no se encuentran amparadas por la póliza de seguro de responsabilidad civil patronal.
4. Las causas de los accidentes de trabajo en su mayoría son factores técnicos y humanos como: Deficiente organización empresarial, mal distribución de departamentos de alto riesgo, procedimientos de trabajo inadecuados o defectuosos, carencia de limpieza, falta de conocimientos o habilidades, herramientas con defectos o mal mantenimiento, en estos casos por haber culpa del patrono al violar las normas de seguridad industrial, no habría cobertura de la póliza de responsabilidad civil patronal.
5. La responsabilidad del patrono, surge desde el momento en que aparece el trabajo en forma subordinada, pues el trabajador al estar al servicio del patrono, corre riesgos inherentes a la actividad, por lo que éste debe responderle al trabajador en cualquier caso.



6. El Código de Trabajo regula lo referente a la obligación del patrono de pagar el salario correspondiente al tiempo que este pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono. Y el Código Civil regula la responsabilidad del patrono en los accidentes de trabajo cuando estos ocurran, aunque existe culpa del trabajador, con esto inferimos que son obligaciones distintas las que aplica cada cuerpo legal.

7. La única causa que exime de responsabilidad a los patronos en los accidentes de trabajo es el dolo del trabajador, para que se produzca el accidente.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la iniciativa de ley que tiene por ser parte del Organismo Ejecutivo, debería de debería presentar un proyecto de ley, sobre la necesidad de regular que los patronos adquieran un seguro de responsabilidad civil patronal, con la finalidad de proteger los intereses de la clase trabajadora.
2. Los trabajadores son el mayor recurso de una industria o comercio, por lo que es necesario invertir tiempo y recursos económicos que se les asegure una vida sana y segura, mejorándoles las condiciones de trabajo y medio ambiente adecuado que genere una cultura de relación empresa trabajador como factor de productividad y sean competitivas en esta era de la economía globalizada.
3. Es necesaria una mayor colaboración del Estado y del sector empresarial en la implementación de políticas que aseguren beneficios a los trabajadores al momento de ocurrir un accidente de trabajo.
4. Que el organismo creado para la protección de la clase trabajadora, de alguna implemente jordanas de educación y orientación a los trabajadores de sus derechos, y de los derechos que poseen ellos y sus familias al momento de ocurrir un accidente de trabajo.



**BIBLIOGRAFÍA**

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Luis y Guillermo Cabanellas De Torres. **Tratado de política laboral y social.** 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- ALONSO OLEA, Manuel. **Instituciones de seguridad social.** 9ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1983.
- BARRIGA ERRAZURIZ, Luis Y Alfredo Gaete Barrios. **Derecho del trabajo.** Imprenta y Litografía Leblanc, Stanley y Urzua, 1t.;Santiago de Chile, Chile: 1943.
- BARRIOS PEREZ, Miguel Angel .**El derecho guatemalteco del trabajo y los convenios internacionales.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos De Guatemala, Guatemala: 1967.
- BECERRA TORO, Rodrigo. **El contrato individual de trabajo.** Ed. Temis. Bogota, Colombia: 1983.
- BOCH GARCIA, Carlos **La tesis profesional.** México: Ed. Pormaco, S. A. De C. V., 1966.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto. **Derecho individual del trabajo.** Colección textos jurídicos universitarios, No. 3, México: Ed. Harla, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Derecho de los riesgos del trabajo.** Ed. Omeba. Buenos Aires, Argentina: 1968.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual,**Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1976.
- CASTILLO PARADA, Mario. **El caso fortuito y la fuerza mayor como causales de suspensión y terminación de los contratos de trabajo.** Tesis Guatemala: 1961.



DAVILA, Celeo y VILLAGRAN KRAMER, Francisco. **La fuerza mayor y el caso fortuito en el ámbito del derecho de trabajo.**

DE BUEN, Néstor. **Derecho del trabajo.** 7^a. ed.;. México: Ed. Porrua, S.A.1989.

DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano del trabajo.** México: Ed. Porruà, S.A.

Diccionario de la Lengua Española. 19^a. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A. 1980.

ECHEVERRIA MORATAYA, Rolando. **Derecho del trabajo I.** 2^a ed.; Guatemala, Impresos D&M, S.A.

Elemental Siglo XXI. 9^a. ed.; México, Argentina, España: Ed. S.A 1973.

FREDRIKS, Jorge Luis. **El deber de seguridad en la ley de contrato de trabajo.** 1^a. ed.; segunda reimpresión; Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma 1993.

GAETE BERRIOS, Alfredo y FIGUEROA ARAYA, Ezequiel. **Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.** Ed. Jurídica de Chile, Chile: 1951.

GALVEZ VETORAZZI, Olga Mireya. **Estudio de la cláusula penal, tesis.** Guatemala: 1980.

GAMARROROMAN, Joel. **Las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo y su regulación en la legislación guatemalteca,** Tesis, Guatemala: 1979.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Antecedentes del seguro social en guatemala. La responsabilidad civil y los infortunios del trabajo.** Ed. Universitaria. Guatemala :1964.



- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. **Diccionario larousse usual.**
Ultima Edición revisada y corregida. Ed. Larousse, México: 1982.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**
Colección de Textos Jurídicos No. 10, Guatemala: 1984.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** 2ª.
reimpresión. Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias
Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala
1985.
- LOPEZ SÁNCHEZ, Luis Alberto. **Derecho de trabajo para el trabajador.**
Guatemala:1985.
- NAPOLI A. Rodolfo. **Derecho del trabajo y de la seguridad social.**
Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley Sociedad Anónima, 1969.
- OJEDA SALAZAR, Federico. **Exposición de motivos del código
civil,**Decreto Ley 106, Ed.Imprenta Hispania 1966.
- OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Los riesgos en el trabajo.** ed.; única,
Buenos Aires, Argentina, 1943.
- PARDINAS, Felipe. **Metodología y técnicas de investigación en
ciencias sociales, introducción.**
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.**
- RODRÍGUEZ GIL, Flor De Maria. **Los accidentes de trabajo: causas
más frecuentes que los producen.** Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala:
1996.
- Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala.
Época IV (Nos. 8 y 9) Imprenta Universitaria Guatemala Julio a
Diciembre 1950.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano** México: Ed. Antigua Librería Robredo, 1952.

SAGASTUME PORTILLO, Erbin Danilo. **Consideraciones jurídicas y doctrinarias sobre los riesgos del trabajo.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 1985.

SÁNCHEZ BEJARANO, Manuel. **Obligaciones civiles**, 3ª. Ed. Colección textos jurídicos universitarios, México: 1984.

TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo derecho del trabajo.** 4ª. ed.; corregida aumentada y reafirmada con Conceptos Sociales. México: Ed. Porrúa, S.A., 1977. 98 páginas.

UNSAIN, Alejandro M. **Accidentes del trabajo.** Buenos Aires, Argentina, 1917

VALVERDE Y VALVERDE, D. Calixto. **Tratado de derecho civil español**, Valladolid, España: Ed. Cuesta, 1952.

VALVERDE LLOR, Elías. **El accidente del trabajo.** Barcelona, España: Ed. Jims, 1980.

VILLEGAS LARA, Rene Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal, Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.



Código de Trabajo, del Congreso de la República, Decreto 1441, 1971.

Decreto Gubernativo 669 de fecha 21 de noviembre 1906.

Decreto Legislativo 1434 de fecha 24 de abril de 1926.

Decreto 47 Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 27 de diciembre 1944.

Acuerdo 97. De la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 30 de junio de 1949.

Acuerdo 410. De la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 16 de abril de 1964.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
Reglamento de la Inspección General de Trabajo de fecha 20 de diciembre 1957.

Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, 28 diciembre 1957.